



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0069	Martes, 21 de Marzo del 2017	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

» Vicepresidenta:

Dip. Guadalupe Celia Flores Escobedo

» Primer Secretario:

Dip. Omar Carrera Pérez

» Segunda Secretaria:

Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 24 Y 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ASI COMO DE LA LEY ELECTORAL, Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZAC. 2016 - 2018 A CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO HASTA POR UN TERMINO DE 15 AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE UNA PRORROGA DE UN PERIODO IGUAL CON LA CADENA COMERCIAL WAL-MART PARA QUE SE INSTALE BODEGA AURRERA EN TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ASI MISMO PARA QUE SE AUTORICE CONSTITUIR LA FIGURA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION, CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR EL PAGO DEL ARRENDAMIENTO Y DESTINARLO EN NECESIDADES BASICAS DE SALUD Y EDUCACION.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LAS COMISIONES DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA, Y DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS, GESTIONAR Y APOYAR PRESUPUESTARIAMENTE CONJUNTAMENTE CON LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO LA REALIZACION DE CUATRO FOROS REGIONALES DE CAPACITACION PARA LOS 58 AYUNTAMIENTOS SOBRE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA, Y DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DETERMINACION DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAIN ALTO, ZAC.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA DETERMINACION DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALPARAISO, ZAC.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA



DETERMINACION DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC., POR LA OMISION EN LA DESIGNACION DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

19.- ASUNTOS GENERALES; Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **IRIS AGUIRRE BORREGO Y PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 24 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 30 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura del Informe Financiero Trimestral período julio-septiembre 2016.
- 6.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 7.- Lectura de la Iniciativa que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Zacatecas, en materia de abigeato.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, para que en término de sus atribuciones, incluya una partida para pago de servicios ambientales en el Presupuesto de Egresos 2017 del Estado, para ser destinados a los municipios que están en condiciones de obtener un ingreso por concepto de servicios ambientales.
- 9.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Legislatura, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, estipule una partida específica que será destinada a los municipios que han sido objeto de declaratorias de “Pueblos mágicos”.
- 10.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los Titulares de la Secretaría de Educación y de la Dirección de Transporte Público, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para que en un término de 15 días hábiles a partir de la aprobación del presente Punto de Acuerdo, remitan a esta Legislatura el plan y programa de actividades a realizar dentro del tópico de educación vial para el ciclo escolar 2016-2017, y de manera especial, durante los períodos vacacionales.



11.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a los Diputados Federales zacatecanos y a diversas dependencias del rubro, para que coadyuven con estrategias de comercialización de frijol.

12.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado, implemente las medidas necesarias para conocer el estado que guardan las unidades del servicio público de transporte y se apliquen las medidas conducentes para combatir la contaminación ambiental.

13.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la determinación del archivo definitivo de diversas Denuncias en contra de servidores públicos municipales.

14.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Ejecutivo del Estado a elevar a decreto gubernativo el Acuerdo de medidas de austeridad, racionalidad, disciplina y calidad del gasto; así como a los Poderes Legislativo, Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, para que en el ámbito de su competencia, implementen estrategias y medidas análogas.

15.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de los Informes de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas practicados a la gestión financiera del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zac., relativa al ejercicio fiscal 2014.

16.- Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes relativos a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2014, de los Municipios de: Atolinga, Cuauhtémoc, Luis Moya, Loreto, Melchor Ocampo, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pinos, y Susticacán, Zac.

26.- Asuntos Generales; y,

27.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0033**, DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA, con el tema: “Ciencia y Tecnología”.

II.- LA DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA, con el tema: “Contra la Violencia”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, con el tema: “Seguridad Social, Seguridad Local”.

IV.- EL DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO, con el tema: “Sensibilidad con los empresarios de la capital”.

V.- LA DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA, con el tema: “VIH”.



VI.- EL DIP. JORGE TORRES MERCADO, con el tema: “Iniciativa Abigeato”.

VII.- EL DIP. FELIPE CABRAL SOTO, con el tema: “El día de Acción de Gracias”.

VIII.- LA DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO, con el tema: “La cultura”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DEL 2016**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO.**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **GUADALUPE NALLELI ROMÁN LIRA Y PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 36 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 4 de octubre del presente año; discusión, modificaciones en su caso aprobación.*
4. *Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.*
5. *Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el cuarto mes, del Primer Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional.*
6. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
7. *Lectura de la Iniciativa de Decreto, que adiciona los artículos de las siguientes Leyes: 52 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, 238 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 52 de la Ley Orgánica del Municipio.*
8. *Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado instituye el Premio al Merito Ambiental, mismo que se otorgará el día 5 de junio de cada año en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.*
9. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, que contiene la Convocatoria para la designación en su caso, de Integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.*
11. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Planeación para el desarrollo del Estado de Zacatecas.*
12. *Lectura del Dictamen relativo a diversas Denuncias para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas.*
13. *Lectura de Dictámenes de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal del 2017.*



14. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a los Diputados Federales Zacatecanos y a diversas Dependencias del rubro, para que coadyuven con estrategias de Comercialización de Frijol.*
15. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado, implemente las medidas necesarias para conocer el estado que guardan las Unidades del Servicio Público de Transporte y se apliquen las medidas conducentes para combatir la Contaminación Ambiental.*
16. *Asuntos Generales; y,*
17. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0034**, DE FECHA **29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- I.- EL DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA**, con el tema: “Posicionamiento”.
- II.- EL DIP. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA**, con el tema: “Invitación al Festival Cultural”.
- III.- EL DIP. FELIPE CABRAL SOTO**, con el tema: “Los Migrantes Zacatecanos”.
- IV.- LA DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**, con el tema: “Los Migrantes”.
- V.- EL DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**, con el tema: “Migrantes”.
- VI.- LA DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES**, con el tema: “Apoyo Incondicional.”
- VII.- EL DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO**, con el tema: “Fidel Castro”.
- VIII.- LA DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**, con el tema: “Reflexiones Legislativas”.
- IX.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, con el tema: “Rompiamos el círculo de la Pobreza y Migración”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2016**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Jerez y Río Grande, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, incluyendo ambos el Informe relativo a sus Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.
02	Presidencia Municipal de Mazapil, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 27 de febrero del 2017.
03	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Remiten los Informes de los gastos realizados durante los meses de diciembre 2016 y enero 2017, con cargo a los recursos asignados dentro de los Presupuestos de Egresos del Estado para dichos ejercicios fiscales.

4.-Iniciativas:

4.1

**C. DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

La que suscribe diputada Iris Aguirre Borrego, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 y 48 de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la adopción es fundamental para nuestra sociedad, significa la integración de niñas y niños a un núcleo familiar, quienes por situaciones diversas se encuentran en una situación de vulnerabilidad inminente y carecen del principal apoyo que da sustento a nuestro tejido social, la familia.

El hablar de la reincorporación de un menor al seno familiar significa el garantizar su derecho como persona a desarrollarse en un ambiente de amor, cariño y protección.



Hablamos de garantizar a un ser humano el establecimiento de lazos afectivos que lo formen con dignidad, honradez, honestidad y bondad, entre muchos otros valores, mismos que formarán su identidad y personalidad en el resto de su vida en la sociedad.

Es por ello que se instituyó en nuestro derecho civil, la figura de la adopción, diseñada como una gran herramienta jurídica con el objetivo de fortalecer la célula fundamental del tejido social y mediante la cual se aspira a lograr una sociedad unida, ordenada y respetuosa, que garantice la vida digna de los seres humanos.

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 señala en su parte conducente que:

...” En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez” ...

De igual forma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en sus artículos 2 y 3 en su parte conducente que:

Artículo 2. ...

...” El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.



...

Artículo 3.

“La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.”

Con respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del niño está relacionado directamente con su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, debiendo ser consideradas ambas condiciones como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del menor.

La adopción, resulta ser entonces el único medio por el cual los menores que por diversas causas carecen del vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad real de integrarse a un ambiente armónico y de protección que brinda el amor de una familia, propiciando así su desarrollo integral y estabilidad material y emocional, que necesariamente genera un estado de felicidad durante su infancia.

México es parte de diversos tratados internacionales que disponen derechos mínimos en materia de protección de menores, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y; la Declaración de los Derechos del Niño, en todos se reconoce como un derecho universal de los menores de edad el derecho a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Según información proporcionada por el Sistema Estatal DIF en Zacatecas, aproximadamente sólo el 12% de la totalidad de las solicitudes de adopción que se presentan en nuestra entidad terminan el procedimiento de manera positiva, es decir, casi el 88% de las solicitudes se pierden en el transcurso de los años, generando así el desinterés de varias decenas de familias en adoptar, generando en consecuencia que cientos de niños no tengan la oportunidad de crecer en una esfera de estas características primordiales.



Para el Partido Encuentro Social, la familia es el pilar fundamental de la sociedad, estamos convencidos de que las políticas públicas en nuestro País y Estado, deben buscar constantemente su fortalecimiento como institución para lograr restituir así efectivamente el tejido social.

El garantizar eficazmente el derecho a desarrollarse dentro de una familia es la mejor alternativa para prevenir de raíz el problema de la inseguridad pública, ya que afirmamos que la violencia no se debe combatir con más violencia, sino se debe de prevenir de manera pacífica e inteligente, formando y transmitiendo valores de amor, trabajo y respeto a los niños desde la calidez del nicho familiar.

Es por ello que en la presente iniciativa proponemos elevar a rango constitucional el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la adopción, mediante procedimientos efectivos y sintetizados que deberán sustanciar las autoridades sin burocratismos, convencidos de que si logramos eficientar dichos procedimientos de adopción ayudaremos a cientos de niños que hoy sobreviven en orfanatos, o centros asistenciales del DIF, en espera de poder contar algún día con la oportunidad de recibir el amor de una familia.

Por lo que, en mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS;

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 25

(...)

(...)

(...)



I. El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y **adopción**.

Los procedimientos de adopción deberán desarrollarse de manera sintetizada y efectiva para garantizar oportunamente el desarrollo del niño en el seno familiar.

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

(...)

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a 15 de marzo de 2017.

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO.
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

4.2

H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95, fracción I y 97, fracción II del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, respetuosamente someto a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa, incorpora al sistema de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, el derecho de participar en los procedimientos de asignación a los ciudadanos que contienden de manera independiente.

Para tal efecto, las y los candidatos independientes podrán solicitar el registro de sus respectivas fórmulas de candidaturas o lista de regidores, según corresponda, bajo los términos y condiciones que se establecen en la legislación electoral.

Así, un ciudadano que obtenga su registro como candidato independiente para participar como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, podrá registrar la misma fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, y en su momento oportuno, participar y acceder a un escaño por la vía plurinominal.

Por su parte, los candidatos independientes que participen en la renovación de ayuntamientos en mayoría relativa, podrán solicitar el registro de sus respectivas listas de regidurías de representación proporcional y acceder al ejercicio de un cargo público por la vía plurinominal.

Con lo anterior, se preserva el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos regulado por los artículos 1, 35, fracción II, 115, fracción VIII y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Así, se refrenda el derecho de la ciudadanía para participar en los comicios constitucionales por la vía independiente, y el acceso legítimo al poder mediante la representación proporcional.

Lo anterior, con el objeto de:

- a) Incorporar un sistema mixto de candidaturas para la integración de ayuntamientos y de la Legislatura del Estado para Candidaturas Independientes.
- b) Reconocer las vías de mayoría relativa y representación proporcional para el ejercicio de votar y ser votado de los candidatos independientes;
- c) Tutelar el derecho humano para ser postulado a cualquier cargo de elección popular, reuniendo las calidades que establezca la ley;
- d) Modernizar los procedimientos para la asignación de espacios plurinominales;
- e) Incentivar una mayor participación ciudadana en las elecciones; y
- f) Garantizar la representación de los ciudadanos que optaron por candidatos independientes que no obtuvieron el triunfo, en los órganos de gobierno y con ello preservar el principio igualitario del voto.

En otro tópico, con el objeto de preservar los principios de certeza y legalidad en el momento en que la autoridad administrativa electoral distribuya entre los actores políticos los espacios de representación proporcional, se reestructuran las fórmulas de asignación de diputados y regidores plurinominales.

Por lo que, para la asignación de curules en la Legislatura del Estado se desarrollarán las fases de subrepresentación, cociente natural y resto mayor. De igual forma, en la integración de los ayuntamientos se tomarán en consideración los sufragios emitidos a favor de candidatos independientes, a efecto de realizar las operaciones aritméticas que correspondan para la asignación de regidurías de representación proporcional.

También, se implementa un sistema de verificación de candidaturas a diputaciones y regidurías por género, para determinar en un primer momento, el número de mujeres y hombres que accedieron a ocupar espacios en la Legislatura local y los ayuntamientos a través del principio de mayoría relativa, y en segundo lugar, determinar los espacios que a cada género le corresponden por el principio de representación proporcional y hacer efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.



Para ello, se toman las medidas siguientes:

- a) En la elección de diputados de mayoría relativa, el cincuenta por ciento de las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos corresponderán a un género y el restante al otro, mediante los procedimientos cuantitativos y cualitativos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) En las planillas de mayoría relativa que contengan en las elecciones municipales, además del principio de alternancia vigente, los partidos políticos o coaliciones deberán postular como candidato a Presidente Municipal cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, del total de planillas que registren, con base en los criterios cuantitativos y cualitativos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político postulará dos listas de candidatos propietarios y suplentes, una conformada por seis fórmulas de género masculino y la otra con seis fórmulas de género femenino.
- d) Para la asignación de las diputaciones se tomará como base la integración paritaria de la Legislatura y orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas de género registradas por cada partido político, con excepción de las fórmulas que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución local y la Ley establecen.

Para integrar paritariamente la Legislatura del Estado, se expedirán las constancias de asignación a las candidaturas del género masculino o femenino, según corresponda, en el orden que fueron registradas por cada partido político en sus listas de género y conforme a las reglas siguientes:

El otorgamiento de las doce constancias de asignación de diputados de representación proporcional corresponderá exclusivamente a uno de los géneros, cuando:

- Los 18 distritos de mayoría relativa hubieren sido ganados por candidaturas del mismo género.
- 17 distritos correspondan a un género y 1 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.

- 16 distritos correspondan a un género y 2 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.
- 15 distritos correspondan a un género y 3 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.

Cuando 14 distritos o menos correspondan a un género, el otorgamiento de las constancias de asignación se hará de forma paritaria, hasta alcanzar el 50% de diputaciones de un género y el 50% restante de otro, en atención al orden decreciente de los resultados obtenidos por cada partido político, durante la aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes al cociente natural y resto mayor, y al género sub representado.

- e) En la elección de regidores de representación proporcional, cada partido político o candidato independiente registrará dos listas de género, una de hombres y otra de mujeres, con el siguiente número de fórmulas del mismo género:

En los municipios que se asignen hasta tres y cuatro regidurías de representación proporcional, cada lista de género incluirá dos fórmulas de candidaturas.

En los municipios que se asignen hasta cinco y seis regidurías de representación proporcional, cada lista de género incluirá tres fórmulas de candidaturas.

Así, obtenidas las regidurías que a cada partido político o candidato independiente les correspondan, la expedición de las constancias de asignación se sujetarán al procedimiento siguiente:

- Serán otorgadas de manera alternada, tomando en consideración el género de la última fórmula de la planilla de mayoría que obtuvo el triunfo;
- Se ordenarán en forma decreciente los resultados obtenidos por cada partido político o candidatura independiente, durante la aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes al cociente natural y resto mayor; y
- Se otorgarán las constancias a cada candidato, mujer o varón según corresponda, en el orden que fueron registrados en cada una de las listas de paridad de regidores de representación proporcional, postuladas por cada partido político o candidato independiente.

Con esta iniciativa, se garantiza:



- a) Un modelo plural e incluyente de participación política en la integración final de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.
- b) Que las cuotas de género no surtan sus efectos únicamente al momento del registro de candidaturas, sino también al momento de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.
- c) Que el derecho de acceso a los cargos de elección popular se ejerzan en condiciones de igualdad y bajo la perspectiva de género.
- d) Se garantiza la participación paritaria entre hombres y mujeres para postularse como candidatos y eventualmente ocupar los cargos públicos.
- e) Se implementa una novedosa acción afirmativa que favorece la integración paritaria del órgano legislativo y de los ayuntamientos, que garantiza una distribución paritaria de cargos públicos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Estado, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 14, fracción IV, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción III, incisos ff), jj) y mm), 17, 23, 24, 25, 26, 28, 33, 140, 141, 143, 144, 191, 245, 274 y 275 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 14

Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

IV. Ser votados y registrados para acceder **en igualdad de condiciones** a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado o integrante de



algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento. **Las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, garantizarán la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos en los términos señalados en la Ley.**

...”

“Artículo 51

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema del **listas de género plurinominales votadas** en una sola circunscripción electoral **en los términos que señale la Ley.**

Las fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, podrán ser registradas para contender en la elección de representación proporcional, en los términos que señale la ley.

...”

“Artículo 52

...

Para la asignación de diputados de representación proporcional se **seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Electoral.**

...

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Los candidatos independientes podrán participar en los procedimientos de asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando hubieren solicitado el registro de sus respectivas fórmulas en los términos señalados por la Ley Electoral y hubieren obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en dicha elección.

...”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

...

ff) Representación proporcional: El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las **listas de género** y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta Ley, tienen derecho a acceder **paritariamente** a la Legislatura del Estado o a los Ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia Ley;

...

jj) Votación estatal emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida **los votos nulos, los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos electorales uninominales, los obtenidos por los candidatos independientes que no hubieren solicitado el registro de su fórmula por el principio de representación proporcional o que hubieren obtenido triunfo por mayoría relativa, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y los votos obtenidos por los candidatos no registrados;**

...

mm) Votación municipal emitida: El resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos **o candidatos independientes** que no alcanzaron el 3% de esta votación, y los votos nulos;”

“ARTÍCULO 15

...

2. La disposición contenida en el numeral anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados **integrantes de las planillas de mayoría relativa para conformar ayuntamientos**, que también podrán ser registrados **en las elecciones respectivas**, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 17

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, **mediante dos listas de género que postulen seis fórmulas de candidaturas, propietarios y suplentes, de género masculino y seis de género femenino, en los términos previstos en esta Ley.**

...

4. Las fórmulas de candidaturas independientes que se registren para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, podrán ser tomadas en consideración para participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando obtengan



los porcentajes de votación previstos por esta Ley para tal efecto y hubieren sido legalmente registradas.”

“ARTÍCULO 23

...

4. De la totalidad de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos que postulen los partidos políticos, cincuenta por ciento serán encabezadas por una candidatura de género masculino y el restante por una candidatura de género femenino.

El Consejo General del Instituto Electoral emitirá a más tardar el 15 de enero del año de la elección, los criterios cuantitativos y cualitativos que se deban observar para el cumplimiento de esta disposición.”

“ARTÍCULO 24

...

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos o candidatos independientes serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registren dos listas de candidatos propietarios y suplentes, una conformada por seis fórmulas de género masculino y la otra con seis fórmulas de género femenino.

3. Los integrantes de las listas de género de representación proporcional podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa.

4. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

5. Obtenidos los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la asignación de las diputaciones será con base en la integración paritaria de la Legislatura y orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas de género registradas por cada partido político, con excepción de las fórmulas que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución local y esta Ley establecen.

6. Los candidatos independientes podrán solicitar el registro de sus respectivas fórmulas, para participar en el proceso de asignación de diputaciones por representación proporcional.

7. Las listas de género de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registren cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.



8. El lugar que **ocupen las fórmulas migrantes**, deberá ser la última de **cada** lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.
9. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.
10. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

“ARTICULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

A. Generalidades:

- I. **Ningún partido político podrá contar con mas de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.**
- II. **En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

B. Procedimiento de asignación:

- I. **Determinará la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a candidatos no registrados.**



- II. Se obtendrán los porcentajes de votación válida emitida, dividiendo las votaciones de cada partido político o candidato independiente, entre la votación válida emitida, y multiplicando el resultado por cien.**
- III. Establecerá la votación estatal emitida, que se obtiene al restarle a la votación total emitida, los votos nulos, los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos electorales uninominales, los obtenidos por los candidatos independientes que no hubieren solicitado el registro de su fórmula por el principio de representación proporcional o que hubieren obtenido triunfo por mayoría relativa, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y los votos obtenidos por los candidatos no registrados.**
- IV. Se determinarán los porcentajes de votación estatal emitida, al dividir las votaciones de cada partido político y candidato independiente, entre la votación estatal emitida, y multiplicando el resultado por cien.**
- V. Se asignarán el número de curules necesarias mediante el método de verificación de límite de sub representación.**

Para tal efecto, se revisará el número de curules que pueden recibir los partidos políticos, tomando en consideración las candidaturas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida disminuidos con ocho puntos.

En primer término, se comprobará el porcentaje que representan las diputaciones que cada partido político obtuvo por el principio de mayoría relativa, contrastándolo con su porcentaje de votación estatal emitida, menos ocho puntos porcentuales, para determinar qué partidos políticos o candidatos independientes se encuentran dentro y fuera de los límites de sub representación y asignar las curules necesarias para subsanar tal situación.

La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político para la integración de la Legislatura del Estado y el porcentaje de votación estatal emitida no podrá ser mayor a ocho por ciento.

En esta etapa, únicamente se asignará un escaño a cada candidato independiente que hubieren alcanzado el 3% de la votación estatal emitida y registrado su fórmula por el principio de representación proporcional.



VI. Concluida la etapa de asignación por límite de sub representación, procederá la asignación de curules para cada partido político en proporción directa con su respectiva votación estatal emitida. Para tal efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente natural y resto mayor.

En primer término, se ajustará la votación estatal emitida, restándole:

- a) **La votación equivalente de los escaños asignados en la fase de verificación de límites de sub representación, para lo cual se dividirá la votación estatal emitida, entre treinta y el resultado será multiplicado por el número de curules asignadas para subsanar la sub representación de cada partido político.**
- b) **La votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa. En caso de coaliciones, les resulta aplicable esta regla de deducción de sufragios.**
- c) **La votación de los candidatos independientes que se les hubiere asignado un escaño en la primer etapa de asignación o que hubieren obtenido triunfo por el principio de mayoría relativa.**

El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules que resten por asignar, para obtener el cociente natural.

Los escaños a distribuir se determinarán al dividir la votación estatal emitida ajustada de cada partido político con el cociente natural obtenido.

Si aún quedaran curules por repartir, se utilizará el método de resto mayor. Para tal efecto, se restará a la votación estatal ajustada de cada partido político, las votaciones utilizadas por el método de asignación de cociente natural.

VII. Agotados los métodos de asignación de curules para la integración de la Legislatura del Estado, se procederá a verificar que ningún partido político supere los límites de sobre representación, por lo que se contrastará el porcentaje que representa el número de curules de cada partido político por ambos principios, con su porcentaje de votación estatal emitida aumentado con ocho puntos porcentuales. En caso de que algún partido político exceda el límite de sobre representación, las curules excedentes serán distribuidas a los partidos políticos con menor representación en la Legislatura del Estado.



VIII. Se determinarán las candidaturas con carácter migrante, que corresponderán a los dos partidos políticos con mayores porcentajes de votación estatal emitida, bajo los criterios siguientes:

Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será para la candidatura con carácter de migrante.

Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será la candidatura que ocupe tal lugar en las listas de género, y el segundo, la candidatura migrante.

Si tuviere derecho a la asignación de tres curules, el primero y segundo serán para las candidaturas que ocupen tal lugar en las listas de género, y el tercero la de carácter migrante.

Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados, el primero, segundo y tercero serán para las candidaturas registradas en esos lugares en las listas de género, y el cuarto la candidatura migrante.

Si tuviere derecho a cinco curules, la primera, segunda, tercera y cuarta serán para las candidaturas que ocupen dichos espacios en las listas de género, y el quinto la candidatura migrante.

En caso de que un partido político obtenga el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, las diputaciones migrantes corresponderán a la primera y segunda minorías.

IX. Concluidas las fases de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará la integración paritaria de género en la Legislatura del Estado y se expedirán a los integrantes de las listas paritarias las constancias correspondientes.

Para tal efecto, se contabilizarán las diputaciones obtenidas para cada género en la elección de los 18 diputados por el principio de mayoría relativa y, en su caso, las asignadas a candidaturas independientes.

Con el objeto de integrar paritariamente la Legislatura del Estado, se expedirán las constancias de asignación a las candidaturas del género masculino o femenino, según

corresponda, en el orden que fueron registradas por cada partido político en sus listas de género y conforme a las reglas siguientes:

- a) El otorgamiento de las doce constancias de asignación de diputados de representación proporcional corresponderá exclusivamente a uno de los géneros, cuando los 18 distritos de mayoría relativa hubieren sido ganados por candidaturas del mismo género.
- b) Si 17 distritos corresponden a un género y 1 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.
- c) Si 16 distritos corresponden a un género y 2 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.
- d) Si 15 distritos corresponden a un género y 3 al otro, el otorgamiento de las doce constancias de asignación corresponderá al género sub representado.
- e) Si 14 distritos o menos corresponden a un género, el otorgamiento de las constancias de asignación se hará de forma paritaria, hasta alcanzar el 50% de diputaciones de un género y el 50% restante de otro, en atención al orden decreciente de los resultados obtenidos por cada partido político, durante la aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes al cociente natural y resto mayor, y al género sub representado.

Para tal efecto, se expedirán en primer término las constancias de asignación a las candidaturas de las listas de género femenino, registradas por los partidos políticos y, posteriormente las candidaturas de las listas de género masculino.”

“ARTÍCULO 26

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

I. ...

II. Los partidos políticos que no obtengan como mínimo el 3% de la votación **válida emitida** en la circunscripción plurinominal; y



III. Los candidatos independientes que no solicitaron el registro de su fórmula por el principio de representación proporcional o que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.”

“ARTÍCULO 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos o **candidatos independientes** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, las dos listas plurinominales de **género de candidaturas masculinas y femeninas** cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o **candidatura independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. Del total de las candidaturas el 20% tendrá la calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. ...

Los candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación municipal emitida y registrado las listas de género de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional;

II. ...

III. ...

2. Obtenidas las regidurías que a cada partido político o candidato independiente les correspondan, la expedición de las constancias de asignación se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) Serán otorgadas de manera alternada, tomando en consideración el género de la última fórmula de la planilla de mayoría que obtuvo el triunfo;
- b) Se ordenarán en forma decreciente los resultados obtenidos por cada partido político o candidatura independiente, durante la aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes al cociente natural y resto mayor;
- c) Se otorgarán las constancias a cada candidato, mujer o varón según corresponda, en el orden que fueron registrados en cada una de las listas de paridad de regidores de representación proporcional, postuladas por cada partido político o candidato independiente.



3. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista de género masculino o femenino, según corresponda, sea el siguiente en el orden de prelación y género.

5. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en las listas de género registradas por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación y género.

6. La diferencia entre el porcentaje de regidurías que por el principio de representación proporcional corresponda a un partido político o candidato independiente para la integración de un ayuntamiento y el porcentaje de votación municipal emitida no podrá ser mayor a ocho por ciento.

7. En la integración de los ayuntamiento de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político o candidato independiente, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

“ARTÍCULO 33

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden descendente de prelación **de la lista de género que corresponda.**

2. Las vacantes de integrantes propietarios de la Legislatura electos como candidatos independientes por el referido principio, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la fórmula completa resultare vacante, la Legislatura constituida en Colegio Electoral, designará a un ciudadano sustituto como diputado para concluir el período correspondiente.”

“ARTÍCULO 140

1. ...

2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. **En la elección de diputados de mayoría relativa, el cincuenta por ciento de las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos corresponderán a un género y el restante al otro. Las planillas de mayoría relativa que contengan en las elecciones municipales deberán registrarse de manera alternada, cincuenta por ciento serán encabezadas por un género y las restantes por el otro.**



El Consejo General del Instituto Electoral emitirá a más tardar el 15 de enero del año de la elección, los criterios cuantitativos y cualitativos que se deban observar para el cumplimiento de esta disposición.

3...”

“ARTÍCULO 141

1. En la elección de diputados de representación proporcional, cada partido político registrará dos listas de género, una de hombres y otra de mujeres, con seis fórmulas cada una, con candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

2. En la elección de regidores de representación proporcional, cada partido político o candidato independiente registrará dos listas de género, una de hombres y otra de mujeres, con el siguiente número de fórmulas:

- a) En los municipios que se asignen hasta tres y cuatro regidurías de representación proporcional, cada lista de género incluirá dos fórmulas de candidaturas.
- b) En los municipios que se asignen hasta cinco y seis regidurías de representación proporcional, cada lista de género incluirá tres fórmulas de candidaturas.

3. Los candidatos independientes contendientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, podrán solicitar el registro de su fórmula para participar en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.”

“ARTÍCULO 143

1. Cada lista de género de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus direcciones estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

2. Se deroga.

3. ...”

“ARTÍCULO 144

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I. ...



II. Para diputados a elegirse por el principio de:

- a) ...
- b) Representación proporcional, **cada partido político registrará dos listas de género, una de hombres y otra de mujeres, con seis fórmulas cada una, con candidatos propietarios y suplentes del mismo género, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa. Los candidatos independientes podrán solicitar el registro de sus respectivas fórmulas de mayoría relativa.**

III. Para la elección de miembros de Ayuntamientos **se registrarán:**

- a) ...
- b) Para regidores por el principio de representación proporcional, **cada partido político o candidato independiente registrará dos listas de género, una de hombres y otra de mujeres, con el número de fórmulas señalado que señala esta Ley, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en las listas de género a los candidatos a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley”.**

“ARTICULO 191

1. ...

2. En las boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

...

VI. Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político **o candidato independiente**, que contendrá la fórmula de **candidaturas**; y al reverso un solo cuadro por cada partido político, que contendrá **las listas de género** de candidatos por el principio de representación proporcional **y, en su caso, las fórmulas de representación proporcional que registren los candidatos independientes en sus respectivos distritos electorales;**

VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político **o candidato independiente**, que contendrá la planilla de **candidaturas**; y al reverso un solo cuadro por cada partido político que contendrá **las listas de género de las candidaturas a Regidores por el principio de representación proporcional;**”



“ARTÍCULO 245

1. Previo a la elección en que se vayan a utilizar sistemas electrónicos para la recepción de la votación, el Consejo General deberá aprobar:

I. ...

II. La boleta digital, que podrá contener los siguientes datos:

...

j) Las boletas digitales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar además **las listas de género de las candidaturas plurinominales por el principio de representación proporcional, así como la fórmula que registren los candidatos independientes en sus respectivos distritos electorales; y**

k) Las boletas digitales para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar además **las listas de género de las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos y candidatos independientes;”**

“ARTÍCULO 274

1. ...

2. Hará la revisión de las **listas de género** plurinominales registradas por los partidos políticos **o candidatos independientes** que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.”

“ARTÍCULO 275

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de Diputados de representación proporcional, aplicando **los procedimientos** establecidos en este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación **los hombres o mujeres, según corresponda, que en las listas de género registradas por el mismo partido aparezcan en orden descendente de conformidad con el artículo 33 de esta Ley.** Acto seguido, expedirá las constancias de asignación a favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

...”

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 54

...

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

...

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquellos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en el orden decreciente en la **lista de género que corresponda**, del mismo partido político.

Tratándose de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, el Tribunal informará tal situación a la Legislatura, para que ésta se constituya en Colegio Electoral, y designe a un ciudadano sustituto como diputado para el período correspondiente.”

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“2017, año del Centenario de la Constitución Política de 1917”

Zacatecas, Zacatecas a 7 de marzo de 2017

DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ



4.3

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, **Diputado Omar Carrera Pérez**, integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; artículos 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto para expedir la **LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, anteponiendo a la misma, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas tiene una deuda histórica con sus periodistas, un compromiso que comprende un trascendente escenario como lo es el proteger y salvaguardar su seguridad e integridad contra los riesgos que se deriven del desarrollo de su función.

Esta Legislatura no puede permanecer ajena al hecho de que a la fecha, a **seis** años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aún no hemos incorporado a nuestra legislación normas que permitan a los periodistas y comunicadores desempeñar de un modo seguro su función informativa y de liderazgo de opinión, lo anterior sin soslayar que esta Asamblea Popular se encuentra plenamente obligada a promover, tramitar y procesar la legislación zacatecana en materia de derechos humanos considerando en todo momento los más altos estándares y referentes internacionales.

En este tenor le compete a la Representación Popular generar la normatividad que busque garantizar la protección a los periodistas por el riesgo que puedan correr por el desempeño de su función informativa.

Al respecto, cabe recordar que nuestra norma constitucional federal ya previene diversos preceptos que buscan tutelar las garantías relativas a la libertad de expresión así como la relativa a la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, los dos primeros párrafos del artículo sexto expresan textualmente lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

...”

Por su parte, el artículo 7 previene lo siguiente:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Pero no sólo nuestra Carta Magna tutela los citados derechos, ya que también algunos tratados o instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, hacen referencia a dicha protección y que en términos del artículo primero constitucional se consideran ordenamientos aplicables e integrantes de nuestro marco jurídico de protección de derechos humanos.

Por lo anterior, al ser nuestro País parte suscriptora de la mayoría de instrumentos internacionales que comprenden tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos, nuestro Estado tiene la obligación de reconocer, respetar, promover, proteger y sobre todo, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en dichos instrumentos a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política u origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

Al efecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus artículos 19 y 29 lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹ ONU. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Resolución de la Asamblea General, aprobada el 10 de diciembre de 1948. obtenido de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/dudh.html>

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos dispone en su artículo 19 lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica señala en su artículo 13 lo siguiente:

2 ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966. Obtenida de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos³

Artículo 13

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o*

³<http://www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm>

televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

De no menor importancia tenemos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su numeral IV previene:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En adición a lo anterior debe tomarse nota del contenido de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión⁵, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacándose dentro de dichos principios el marcado con el numeral 9 que establece: *"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".*⁶

Así las cosas, no obstante que existen ya los parámetros normativos nacionales e internacionales que inciden en la protección a los derechos de libertad de expresión y de opinión, aún no se ha incorporado a la legislación zacatecana los aspectos que permitan desarrollar dicha tutela en nuestro Estado. Lo anterior tiene que solventarse a la brevedad posible, considerando además que desafortunadamente no son pocos los casos en que los periodistas y comunicadores pueden ser víctimas de agresiones, atentados, amenazas e intimidación, lo que a querer o no, se convierte en una serie de obstáculos para el ejercicio de su profesión o actividad.

Al efecto, en adición a lo anterior, debe destacarse que no solo los integrantes de este gremio son las posibles víctimas de la inseguridad, sino que de manera inminente el riesgo se extiende hacia su familia, por lo que los periodistas y los comunicadores constituyen ahora, indefectiblemente, grupos vulnerables. Lo anterior, se vincula en ocasiones con la falta de reconocimiento a la importancia de su actividad amén de la impunidad de la que gozan los agentes agresivos al gremio periodístico.

No podemos negar que en México, el ejercicio del periodismo se ha convertido en una actividad que pone en riesgo la seguridad e integridad del sujeto que la ejerce, lo que incluso ha motivado que la Doctora Carolina Botero, quien fuera relatora especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya hecho de la afirmación efectuada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que *"...en México el periodismo se ha convertido en una profesión de alto riesgo"*⁷

⁴ IX Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Obtenida de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁵ CIDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

⁶ CIDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

⁷ OEA, 2008, Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Obtenido de <http://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/pdf09/informeannualarele.pdf>

La propia Carolina Botero en el Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos correspondiente al 2010, en su apartado correspondiente a México, destacó lo siguiente:

“535. Las diversas fuentes consultadas por la Relatoría confirman que, sin desconocer que el problema de la violencia afecta a todos los sectores de la población mexicana, la violencia contra periodistas en México es alarmante y tiende a intensificarse, debido a factores como el crecimiento del crimen organizado en ciertas zonas del país. Llama la atención de la Relatoría que sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”) la única institución estatal que cuenta con un registro público y documentado de crímenes contra periodistas. Como se desprende del siguiente cuadro, la CNDH reporta que 64 periodistas fueron asesinados en México del año 2000 a julio de 2010, y 11 han sido desaparecidos del año 2006 a julio de 2010⁷⁴². De estos casos, 29 asesinatos y 5 desapariciones han ocurrido tan sólo desde 2008

CNDH: Violencia contra periodistas en México 2000-2010⁷⁴⁴

Año	Homicidios	Desapariciones
2000	4	
2001	4	
2002	3	
2003	1	
2004	5	
2005	4	1
2006	10	2
2007	4	3
2008	10	1
2009	12	1
2010 (hasta 27/7/2010)	7	3
TOTAL	64	11

Fuente: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 2010,⁸

536. A estas cifras se suman los secuestros de periodistas y atentados con explosivos contra medios de comunicación registrados en los últimos años. Adicionalmente, la Relatoría constató a través de sus encuentros con periodistas durante la visita in loco, que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico, y seguridad pública, entre otros. Según la información recibida, muchas agresiones contra periodistas locales, no se denuncian formalmente

⁸ BOTERO, CAROLINA. (2010) disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf, 10 de septiembre de 2014.

por falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades. Las cifras reportadas, así como la información adicional recibida, permiten afirmar que desde el año 2000 México es el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas.

537. La Relatoría observa que la recopilación de estadísticas criminalísticas detalladas y desagregadas en un requisito esencial para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas de prevención, protección y persecución penal de la violaciones a los derechos humanos⁷⁴⁵. En este sentido, considera que las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia deben asumir urgentemente la tarea de compilar información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia contra periodistas y la persecución penal de estos crímenes. Si bien las cifras compiladas por la CNDH son una herramienta útil para entender la gravedad y deterioro de la situación enfrentada por los periodistas, la Relatoría observa con preocupación la inexistencia de una institución que tenga la función de recolectar y mantener actualizados y documentados los datos sobre la violencia contra los periodistas en México, y sobre los procesos penales y administrativos realizados en estos casos. En sus observaciones sobre la versión preliminar del presente informe, el Estado mexicano informó que la “Fiscalía Especial [para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión] se ha dado a la tarea de elaborar una base de datos electrónica de homicidios y desapariciones de personas reportados por diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales” ⁷⁴⁶. También informó que la Comisión Especial para el Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados tiene contemplado durante 2011 promover la creación de “un banco de datos a nivel nacional, denominado Registro Nacional de Agresiones, con el fin de contar con cifras confiables, con base en el delito cometido y por entidad federativa”

538. Aún con las limitaciones generadas por la ausencia de estadísticas comprensivas acerca de la violencia contra periodistas, la Relatoría pudo constatar que la mayor parte de los asesinatos, desapariciones y secuestros recientes de periodistas se concentran en entidades federativas que padecen fuerte presencia del crimen organizado, incluyendo, entre otros, a los Estados de Chihuahua, Guerrero y Sinaloa, visitados por la Relatoría. A pesar de que la ausencia de investigaciones concluidas en la gran mayoría de los casos impide determinar con exactitud las causas y responsables de estos crímenes, la información recibida por la Relatoría permite afirmar que en estos lugares el crimen organizado representa la mayor amenaza a la vida e integridad física de los periodistas, especialmente de aquellos que cubren noticias locales sobre corrupción, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y asuntos relacionados.

539. *Por otro lado, según la información recibida, en algunas regiones, la violencia e intimidación contra periodistas sería ejercida por grupos armados presuntamente afines a facciones políticas. Tal es el caso, por ejemplo, de los periodistas que fueron atacados en abril de 2010 cuando viajaban en una caravana humanitaria a San Juan Copala, Estado de Oaxaca, con la intención de realizar un reportaje sobre el asesinato de Teresa Bautista Merino y Felicitas Martínez Sánchez, periodistas de una radio comunitaria, ocurrido en 2008. En el ataque, presuntamente cometido por un grupo armado ilegal que opera en Oaxaca, murieron dos activistas, mientras dos periodistas, uno de ellos herido de bala, permanecieron dos días atrapados en la zona hasta ser rescatados.*

540. *La Relatoría también recibió varias denuncias sobre hostigamientos y agresiones cometidas por miembros de las fuerzas públicas, tanto de las fuerzas armadas como de la Policía, en perjuicio de periodistas quienes, en ejercicio legítimo de su profesión, intentan cubrir temas de seguridad pública.*

541. *Por la gravedad de la situación que enfrenta la libertad de expresión y las personas que se dedican al periodismo en el país, resulta urgente que el Estado mexicano adopte una política integral de prevención, protección, y procuración de justicia, con la finalidad de garantizar las condiciones para un debate democrático libre, desinhibido y robusto.”⁹*

Como caso emblemático tenemos el homicidio de Nolberto Herrera Rodríguez acaecido el 29 de julio del 2014 en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, en el que no fue posible descartar que la razón de la agresión haya sido derivada de su actividad periodística¹⁰

No pasa tampoco desapercibido, para quien ahora suscribe la presente iniciativa, que en junio de 2012 entró en vigor la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, siendo el objeto de dicho ordenamiento garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, pero sobre todo mediante dicha Ley se crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, correspondiendo ahora a nuestra Entidad Federativa emitir su normatividad en la materia.

Por lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que al suscrito confiere la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General, me permito presentar al Pleno de esta Legislatura la presente iniciativa de Ley con el fin de regular en a nivel local, tanto los derechos relativos al ejercicio del periodismo o la comunicación social como actividad ordinaria, así como las protección de los periodistas y comunicadores.

En este tenor, la iniciativa que se somete a su consideración contiene dos aspectos torales, el primero es el relacionado con los derechos inherentes a la actividad periodística y el segundo es que instituye el Consejo

⁹ Botero, Catalina. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. OEA

¹⁰ Gómez Robledo, Marina. El País. 2015, obtenido de <http://elpais.com/especiales/2015/periodistas-noasesinados-mexico/>

para la Defensa de los Derechos de Periodistas y Comunicadores del Estado de Zacatecas, así como el mecanismo para la protección de periodistas y comunicadores.

Así las cosas, la presente iniciativa propone desarrollar los derechos relativos a las libertades de expresión e información, pero además busca en un solo ordenamiento legal regular y en su caso acotar las acepciones vinculadas con los derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, a saber: el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso a las fuentes de información, el respaldo para la formación profesional continua, los derechos de autor y firma, y el de réplica.

Pero más allá de establecer el catálogo de derechos vinculados con las actividades periodísticas y de comunicación social, se busca crear un procedimiento idóneo y eficaz que permita tutelar la integridad de los periodistas y comunicadores, para lo anterior se instituye el Consejo para la Defensa de los Derechos de Periodistas y Comunicadores del Estado de Zacatecas, que será el órgano colegiado responsable de tomar las decisiones para la prevención y protección de Periodistas y Comunicadores, así como de coordinar el mecanismo para la protección de periodistas y comunicadores. En la integración del Consejo confluyen representaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los municipios del Estado y tres representantes de los Periodistas y Comunicadores.

Para el desarrollo de su cometido el Consejo habrá de apoyarse en su Secretario Técnico, quién deberá ser un servidor público adscrito a la Secretaría General de Gobierno a quien le corresponderá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo, así como para coadyuvar y brindar apoyo inmediato a las autoridades y a los periodistas y comunicadores.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Técnica contará, por lo menos, con las siguientes Unidades: de Atención a Casos Urgentes; de Evaluación de Riesgos; de Prevención, Seguimiento y Análisis, Jurídica y de Administración.

De lo anterior, se observa que más que crear varios órganos colegiados o consultivos, lo que se busca es que los agentes involucrados en la protección de los periodistas y comunicadores tengan facultades resolutorias y ejecutivas con el fin de buscar mayor eficiencia en sus funciones, asimismo se destaca que se reduce el riesgo de incrementar el aparato burocrático al buscar que las atribuciones que previene esta ley puedan ser ejercidas por servidores públicos en activo vinculados las funciones de seguridad y justicia.

En la ley se previenen, regulan y distinguen los procedimientos y las medidas de prevención, urgentes, preventivas y aquellas de protección y resolución que deban implementarse o promoverse, con el fin de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición, o en su caso, para evitar se consuman las agresiones, protegiendo en todo momento los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Del mismo modo, se establecen las bases para la creación del Fondo para la Protección de Periodistas y Comunicadores en el Estado de Zacatecas cuyos recursos deberán aplicarse para la implementación y operación de los procedimientos y medidas descritas en el presente ordenamiento, así como para la realización de acciones destinadas a la capacitación y de periodistas y comunicadores.

Asimismo, el presente ordenamiento contiene un apartado relativo a los medios de impugnación que pueden promover, los peticionarios o beneficiarios de las medidas que previene esta ley cuando consideren que éstas no son las idóneas o no son suficientes para proteger su integridad.

Por último, y toda vez que en la presente se confieren atribuciones y se confieren obligaciones a diferentes servidores públicos, la presente propuesta señala que en caso de que se generen responsabilidades administrativas, estas irregularidades se sancionarán conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía Popular la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Título Primero Naturaleza y Objeto de la Ley. Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Es objeto del presente ordenamiento:

- I. Establecer contenidos y alcances de la libertad de expresión en el Estado así como los relativos al derecho a la información;
- II. Desarrollar los derechos vinculados con la libertad periodística;
- III. Ampliar la protección social e institucional para las personas que se dediquen al periodismo; y
- IV. Crear el Mecanismo para la protección de derechos de periodistas y comunicadores de Zacatecas, consistente en la instauración de medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, la integridad física y emocional, la libertad y la seguridad, de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio periodístico.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Agresiones:** Conductas que tiendan a causar daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran los periodistas, colaboradores periodísticos y comunicadores;
- II. **Beneficiario o Beneficiaria:** Persona a la que se le otorgan las medidas de prevención, protección y urgentes a que se refiere esta ley;
- III. **Colaborador periodístico:** Persona que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información y que aún sin ser su actividad o profesión principal participa de forma esporádica o regular en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias o cualquier medio análogo;
- IV. **Consejo:** Consejo para la Defensa de los Derechos de Periodistas y Comunicadores del Estado de Zacatecas;
- V. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y las medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;
- VI. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
- VII. **Fondo:** Fondo para la Protección de Periodistas y Comunicadores en el Estado de Zacatecas;



- VIII. **Libertad de expresión:** Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Libertad de Información:** Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público;
- X. **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Periodistas y Comunicadores;
- XI. **Medidas:** Lineamientos que se establecen para resguardar efectiva y funcionalmente la integridad, libertad y seguridad de los periodistas y comunicadores, se clasifican en: de Prevención, Preventivas, de Protección y/o resolutivas y Urgentes;
- XII. **Medidas de Prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
- XIII. **Medidas de Protección y/o resolutivas:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;
- XIV. **Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- XV. **Medidas Urgentes:** Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;
- XVI. **Periodistas y Comunicadores:** Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, o que se encuentran vinculados laboralmente a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen;
- XVII. **Peticionario o Peticionaria:** Periodista o comunicador que solicita medidas preventivas, protección y/o resolutivas y urgentes de protección ante el mecanismo;
- XVIII. **Procedimiento Ordinario:** Es aquel tendiente al otorgamiento de medidas preventivas o de protección, a fin de disminuir el riesgo del peticionario o beneficiario; y
- XIX. **Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Cuando esta Ley se refiera a periodistas y comunicadores de manera conjunta, se entenderá además que refiere a todas aquellas personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión y de información, ya sea como su profesión principal y permanente o con o sin remuneración, lo anterior a través de un trabajo informativo de asuntos de interés público en un medio de difusión, periódico o agencia de noticias. Asimismo se incluye en dicha referencia a las personas que ostenten el carácter de colaborador periodístico.

Título Segundo De las Libertades y Derechos Vinculados con la Actividad Periodística

Capítulo I



De las Libertades de Expresión e Información

Artículo 4.- En el Estado de Zacatecas se reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión como un requisito indispensable de la democracia que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a los derechos a la información, de petición y de participación política.

La opinión pública es una institución fundamental, indisolublemente ligada a la democracia.

Todas las personas son titulares del derecho a la libertad de expresión, sin discriminación alguna referida a las características de la persona, del contenido del discurso o por medio de la cual se difunda.

Los Periodistas y Comunicadores, y en general los medios de comunicación, son vehículos para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 5.- Toda persona tiene el derecho y la libertad de buscar, recibir, difundir información y opiniones sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 6.- La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

Artículo 7.- Los periodistas y comunicadores tienen el derecho de investigar, buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público, así como a difundir ideas y opiniones, respetando en todo momento el derecho de terceros, por lo que el ejercicio de estos derechos implica normativamente:

- a) Que las autoridades estatales y municipales deberán abstenerse de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación;
- b) El reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional;
- c) Su armonización, balance o equilibrio con el ejercicio de los derechos fundamentales; y
- d) El reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora de los derechos fundamentales.

Capítulo II

De los Derechos Inherentes a la Actividad Periodística

Artículo 8.- La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I. El Secreto profesional;
- II. La Cláusula de conciencia;
- III. El acceso a las fuentes de información;
- IV. El respaldo para la formación profesional continua;
- V. De autor y firma; y
- VI. De Réplica

Artículo 9.- Para el óptimo ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los periodistas y comunicadores podrán gozar de:

- I. Protección de las empresas en misiones o tareas de alto riesgo profesional; y
- II. Protección pública ante agresiones de terceros.



Sección I Del Secreto Profesional

Artículo 10.- El periodista y el comunicador, así como el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que les hayan facilitado la información que corresponda al ejercicio de los derechos vinculados con las libertades de expresión e información bajo condición expresa o tácita de reserva.

Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de conformidad con los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ningún caso el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes estará por encima de otros derechos humanos.

El derecho de secreto profesional periodístico se extenderá a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que por razones de relación profesional hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional, la identidad de la fuente reservada o hayan tomado conocimiento de la fuente de información

Artículo 11.- El secreto profesional comprende los registros contenidos en notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, aparatos telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, comunicador o colaborador periodístico.

Artículo 12.-El secreto profesional periodístico implica:

- I. Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser citado para que comparezca con el carácter de testigo en procesos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio, pueda reservarse la identidad de sus fuentes de información, absteniéndose de revelarlas, así como excusarse de responder las preguntas que pudieran conducir a develar su identidad; sin embargo, a petición expresa de la autoridad, podrá ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. La prohibición para las autoridades judiciales o administrativas de requerir al periodista o al colaborador periodístico les informen sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de la información;
- III. Que las notas de apuntes, documentos profesionales, soportes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección policial ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y
- IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sean sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de sus fuentes de información.

El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Artículo 13.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos, con el exclusivo propósito de que revelen sus fuentes de información, ante lo cual el periodista podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia a revelar su identidad.

Sección II De la Cláusula de Conciencia

Artículo 14.- La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y comunicadores que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 15.- El derecho a la cláusula de conciencia establecida en la presente ley implica que los periodistas y comunicadores en el ejercicio de su profesión:

- I. Estén en la posibilidad de ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambie de orientación ideológica y por ello sean obligados a modificar el sentido de sus manifestaciones o ideas;
- II. Negarse por razones objetivas a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho;
- III. Pueden negarse a que se ponga su nombre, seudónimo o firma en un texto del que fue originalmente autor y que haya sido modificado por la jefatura, ya sea a través de la introducción de nuevas ideas, o la supresión de algún concepto original o de una porción del texto de forma deliberada; y
- IV. Que los periodistas y comunicadores en el ejercicio de su profesión están obligados a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, preceptos normativos o éticos, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dádava o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, el periodista y comunicador, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores.

En ningún caso, la aplicación de la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Sección III Del Acceso a las Fuentes de Información y a los Actos Públicos

Artículo 16.- En materia de acceso a la información pública, los periodistas y los comunicadores tendrán acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información pública que pueda contener datos de relevancia que se encuentre a resguardo de las autoridades estatales y municipales, en los términos de la normatividad aplicable en términos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental vigente en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Las autoridades estatales y municipales, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de los particulares y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, facilitarán el acceso a la información pública de que dispongan.



Artículo 17.- El periodista y el comunicador, debidamente acreditado, tendrá acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos, pero en éstos casos se podrá exigir el pago normal de un boleto de entrada para conferir el acceso o en su caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 18.- Se salvaguardará el derecho de los periodistas y comunicadores debidamente acreditados a ingresar todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal y vulneración de derecho a la intimidad o a la propia imagen de terceros.

Artículo 19.- Los periodistas y comunicadores deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea clasificada como de carácter reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sección IV Del Respaldo para la Formación Profesional Continua

Artículo 20.- Los periodistas y comunicadores tienen derecho a la educación, formación y capacitación permanente. El Consejo podrá suscribir los convenios de coordinación y colaboración necesarios, tanto con entidades públicas, privadas, instituciones de educación y capacitación o cualquier otra, para contribuir a la profesionalización del personal dedicado al periodismo.

El Consejo contará con los recursos económicos que al efecto se prevengan en el presupuesto de egresos del Estado para crear un programa de becas para periodistas y comunicadores en los niveles de licenciatura y posgrado.

El Consejo deberá coordinar y promover cursos de actualización, seminarios, talleres y eventos académicos en pro de la profesionalización de los periodistas y comunicadores.

Sección V De los Derechos de Autor y Firma

Artículo 21.- Los periodistas y comunicadores, se consideran autores, en cuanto a la forma de expresión, de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos, salvaguardando en todo caso los derechos que pudieran corresponder a terceros. Los periodistas y, en su caso los colaboradores periodísticos y comunicadores, tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en la materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 22.- Los periodistas y comunicadores, sin perjuicio cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, tendrán los derechos patrimoniales y percibirán las remuneraciones económicas que, en su caso, correspondan a su forma de expresión, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 23.- Los periodistas y comunicadores, tienen el derecho de identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

Artículo 24.- Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de

información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

Sección VI Del Derecho de Réplica

Artículo 25.- Se entiende por derecho de réplica a la facultad de toda persona de solicitar, generalmente por escrito y de manera respetuosa, que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que la mencionan o aluden, que sean inexactos o falsos y que con su divulgación se cause un agravio político, económico, honor, prestigio, vida privada o imagen.

El derecho de réplica tiene por objeto constituir un mecanismo de defensa de la vida privada de las personas cuando se vulnere su buena fama, honor y reputación.

Artículo 26.- Toda persona que haya sido mencionada en forma directa, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere inexacta o falsa la información publicada en el medio de comunicación de que se trate.

Artículo 27.- Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante legalmente acreditado.

Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio de su representante o apoderado legal.

Artículo 28.- Todos los medios de comunicación y difusión tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica y estarán obligados a conceder gratuitamente el derecho de réplica en el mismo medio, horario, condiciones técnicas y con la misma duración y espacio.

Artículo 29.- El ejercicio del derecho de réplica deberá ejercerse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación y transmisión de la información que le haya causado agravio.

Artículo 30.- El medio de comunicación o difusión deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud y notificarse de inmediato la resolución correspondiente.

Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente a aquél en que se efectúe la notificación de la resolución, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria, o en los demás casos, en la siguiente transmisión o edición.

Artículo 31.- En el caso de medios impresos, la réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en el mismo número de página y con características similares a la publicación que haya dado origen a la réplica.

Tratándose de información difundida por un prestador de servicios de radiodifusión o televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta deberá difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que haya dado origen a la réplica.

Título Tercero De la Defensa y Protección de los Periodistas y Comunicadores

Capítulo I Del Consejo para la Defensa de los Derechos de Periodistas y Comunicadores del Estado de Zacatecas.



Artículo 32.- El Consejo es la instancia coordinadora del mecanismo y es el órgano colectivo de toma de decisiones para la prevención y protección de Periodistas y Comunicadores.

Los Acuerdos que emita el Consejo serán obligatorios para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para ejecutar y mantener las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 33.- El Consejo está conformada por once miembros permanentes con el carácter de propietarios con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Coordinación General Jurídica;
- V. Un representante de la Coordinación de Comunicación Social ;
- VI. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,
- VII. Un diputado representante de la Legislatura del Estado,
- VIII. Un presidente municipal, representante de los municipios del Estado y
- IX. Tres representantes de los Periodistas y Comunicadores electos por la Legislatura del Estado.

Los representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal serán designados por el titular de la dependencia que representen y deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

El miembro representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será designado por su Consejo Consultivo y deberá tener al menos el encargo de Visitador o su equivalente.

El Diputado representante del Poder Legislativo, será electo por el Pleno de la Legislatura, o en su caso, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Para la designación de los consejeros representantes de los periodistas y comunicadores, la Legislatura del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente emitirá convocatoria pública cuando menos un mes antes de la fecha en que deban ser electos los integrantes del consejo. La convocatoria se dirigirá a los periodistas y comunicadores que se desempeñen en medios de información, comunicación o difusión colectiva de carácter escrito, radiofónicos, televisivos o electrónicos y para su designación se considerará su trayectoria profesional, debiendo tener por menos una antigüedad de tres años en el ejercicio de su actividad. En ningún caso, los tres representantes de los periodistas o comunicadores serán del mismo género.

Los consejeros representantes de los periodistas y comunicadores se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección hasta por un período más.

Por cada miembro propietario se designará un miembro suplente.

El representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presidirá el Consejo y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Por acuerdo del Consejo, en sus sesiones se podrá contar con la presencia de invitados permanentes u ocasionales, quienes tendrán derecho de voz pero no de voto.

Artículo 34.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 35.- El Consejo sesionará ordinariamente de manera bimestral hasta agotar todos los temas programados en el orden del día de esa sesión y para que sus sesiones se consideren validas deberá contar con



un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 36.- El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Secretaría Técnica;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Secretaría Técnica;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las medidas preventivas o de protección, a las sesiones donde se deliberará y en su caso se resolverá sobre su caso;
- V. Invitar a las sesiones a las personas o autoridades que juzgue conveniente, tomando en consideración la opinión del peticionario o beneficiario;
- VI. Gestionar y suscribir a través de la Secretaría Técnica, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades estatales y municipales órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de la libertad de expresión o información, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo, el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Secretaría Técnica;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación que prevalece en el Estado en materia de seguridad de periodistas y comunicadores con datos desagregados y perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas normativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidades de Recepción de Casos y Reacción Rápida; de Evaluación de Riesgo y de Prevención, Seguimiento y Evaluación;
- XII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo;
- XIII. Aprobar los perfiles para la designación, y nombrar a los integrantes de las Unidades de Recepción de Casos y Reacción Rápida; de Evaluación de Riesgo y de Prevención, Seguimiento y Evaluación; y
- XIV. Emitir recomendaciones a los Poderes del estado y Autoridades estatales y Municipales, en materia de:
 - a. Libertad de expresión, respecto de sus acciones u omisiones, que impliquen el menoscabo o límite este derecho;

- b. Neutralidad del estado respecto al debate público, la prohibición de censura previa, la información emitida por las dependencias, la prohibición de censura previa, y el principio de máxima difusión e intermediación electrónica;
- c. Secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia; y
- d. Protección y derechos sociales de los periodistas.

Artículo 37.- A las sesiones del Consejo, concurrirá con voz pero sin voto, un secretario técnico que será el encargado de operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo, así como para coadyuvar y brindar apoyo inmediato a las autoridades y a los periodistas y comunicadores.

La Secretaría Técnica, estará a cargo de un servidor público adscrito a la Secretaría General de Gobierno cuyo rango no podrá ser inferior al de Director de área, nombrado por el o la titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 38.- Al Secretario Técnico corresponde:

- I. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo;
- II. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla al Consejo con al menos cinco días naturales previo a su sesión ordinaria o con al menos 48 horas en el caso de sesiones extraordinarias;
- III. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo a las autoridades encargadas de su ejecución;
- IV. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- V. Proveer al Consejo los recursos e informes para el desempeño de sus funciones;
- VI. Someter a la consideración del Consejo los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VII. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a las autoridades estatales y municipales y a los organismos autónomos;
- VIII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Elaborar su proyecto de plan anual de trabajo;
- X. Suscribir los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- XI. Dar seguimiento y gestionar la ejecución de los acuerdos y demás decisiones de la Junta de Gobierno; y
- XII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Artículo 39.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Técnica contará, por lo menos, con las siguientes Unidades:



- I. De Atención a Casos Urgentes;
- II. De Evaluación de Riesgos;
- III. De Prevención, Seguimiento y Análisis;
- IV. Jurídica; y
- V. De administración

Dichas unidades serán auxiliadas por el personal de apoyo que le sea asignado conforme a las disposiciones normativas y presupuestarias aplicables.

Capítulo II **La Unidad de Atención a Casos Urgentes**

Artículo 40.- Es un órgano técnico adscrito a la Secretaría Técnica al que le corresponde la recepción de las solicitudes de Medidas de Protección Urgentes, así como proponer al Secretario Técnico aquellos casos que a su juicio deban ser atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas en materia de libertad de expresión, que presenten los periodistas y comunicadores, respecto de:
 - a. Las acciones u omisiones que impliquen el menoscabo o el límite de este derecho;
 - b. La falta de neutralidad del estado, de los discursos especialmente protegidos y la prohibición de censura previa en materia de libertad de expresión;
 - c. El secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia;
 - d. En todos los casos señalados la Unidad podrá proponer al Secretario Técnico someta a la consideración del Consejo las recomendaciones que deban hacerse al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales para su atención.
- II. Recibir las solicitudes de Medidas de Protección;
- III. Proponer a la Secretaría Técnica el trámite que deba darse a los casos que se reciban a fin de definir si corresponde el procedimiento extraordinario u ordinario;
- IV. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del estudio correspondiente para la definición de casos;
- V. Realizar el estudio de evaluación de acción inmediata;
- VI. Implementar de manera inmediata las medidas urgentes de protección que ordene el titular de la Secretaría Técnica;
- VII. Preparar el proyecto de informe al Consejo relativa a las medidas urgentes de protección implementadas;
- VIII. Coordinar la recepción y atención de denuncias telefónicas de periodistas y comunicadores, para su atención inmediata;
- IX. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente las propuestas de protocolo para la implementación de medidas urgentes de protección;

- X. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones contra periodistas y comunicadores con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos, así elaborar reportes mensuales; y
- XI. Auxiliar en coordinación con la Unidad Jurídica al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes.

Capítulo III

La Unidad de Evaluación de Riesgos

Artículo 41.- Es un órgano de carácter técnico y científico de apoyo de la Secretaría Técnica que evalúa los riesgos, define las medidas preventivas o de protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- II. Proponer al Secretario Técnico las medidas preventivas o las medidas de protección; y
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas preventivas o de protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, modificación o conclusión.

Capítulo IV

La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis

Artículo 42.- Es un órgano de carácter técnico y científico de apoyo de la Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas de prevención;
- II. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones contra periodistas y comunicadores con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos, así elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos; y
- IV. Evaluar la eficacia de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección implementadas.

Capítulo V

De las Unidades de Apoyo

Artículo 43.- La Secretaría Técnica contará además con una Unidad Jurídica y una Unidad de Apoyo Administrativo

La Unidad Jurídica otorgará asistencia jurídica gratuita a los periodistas y comunicadores cuando sea víctima de un delito o sea parte en un procedimiento civil con motivo de su actividad periodística, asimismo apoyarán en su defensa cuando por motivos de su actividad sean demandados judicialmente.

La Unidad de Apoyo Administrativo coadyuvará para que la Secretaría Técnica y sus Unidades dispongan de los elementos necesarios para desarrollar sus atribuciones

Capítulo VI



De los Convenios de Cooperación

Artículo 44.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas y comunicadores.

Artículo 45.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces con facultad de decisión para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para brindar acciones de capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de los periodistas y comunicadores; y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VII Medidas de Prevención

Artículo 46.- Los Gobiernos Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Asimismo promoverán el reconocimiento público y social de la labor de los Periodistas y comunicadores, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas y comunicadores.

Artículo 48.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta y atención temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y comunicadores.

Artículo 49.- La Legislatura del Estado promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de los periodistas y colaboradores periodísticos.

Capítulo VIII De las Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes

Artículo 50.- Las Medidas preventivas, las medidas de protección y las Medidas urgentes de protección deberán:

- I. Reducir al máximo la exposición al riesgo;
- II. Ser idóneas, eficaces y temporales; y



III. Ser acordes con las necesidades de cada caso.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas y se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios. En todo caso serán acordes a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Ninguna medida restringirá las actividades de los beneficiarios, ni implicará vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 51.- Las medidas se deberán extender a aquellas personas que se consideren en los Estudios de Evaluación de Riesgo o de Evaluación de Acción Inmediata.

Las medidas serán retiradas por acuerdo del Consejo cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

Artículo 52.- Las Medidas preventivas para los periodistas y comunicadores incluyen:

- I. Sistemas de alerta digital a través de telefónicos especiales para uso exclusivo de los periodistas y comunicadores en caso de sentir amenazada su integridad física, pueda solicitar el apoyo inmediato de los órganos del Consejo;
- II. Cursos de autoprotección;
- III. Instructivos;
- IV. Manuales; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 53.- Las Medidas Urgentes de Protección para periodistas y comunicadores, incluyen:

- I. Servicios especializados de Seguridad personal y de la familia;
- II. Evacuación;
- III. Reubicación temporal;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 54.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales; y
- V. Cualquier otra que se considere necesaria para la adecuada protección a la integridad y seguridad de periodistas y comunicadores.



Artículo 55.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Capítulo IX De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 56.- Las agresiones materia de esta Ley, se configurarán cuando por acción u omisión se dañe o se ponga en riesgo la integridad física, emocional o económica de:

- I. Los periodistas y comunicadores;
- II. El o la cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de las y los periodistas y comunicadores;
- III. Los bienes de las y los periodistas y comunicadores; y
- IV. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 57.- La Unidad de Atención a Casos Urgentes recibirá las solicitudes de medidas de protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, con el fin de que el Secretario Técnico determine el tipo de procedimiento a seguir.

Se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave, una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 58.- Basta la declaración por cualquier medio del peticionario en el sentido de que su vida o integridad física está en peligro inminente, para que el caso sea considerado de alto riesgo y se inicie el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Atención a Casos Urgentes procederá a:

- I. Proponer al Secretario Técnico, de manera inmediata, las Medidas Urgentes de Protección aplicables al caso concreta;
- II. Implementar, en un plazo no mayor a 12 horas, las medidas urgentes de protección que determine el Secretario Técnico;
- III. Realizar a la brevedad posible, un estudio de evaluación de acción inmediata; y
- IV. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

El Secretario Técnico informará a la Presidencia del Consejo, de la recepción de la solicitud y de las medidas urgentes de protección implementadas.

Artículo 59.- Cualquier caso distinto al señalado en el artículo anterior, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Atención a Casos Urgentes, la remitirá inmediatamente a la Unidad de evaluación de riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;



- II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios; y
- III. Definir las medidas de protección.

Artículo 60.- Los estudios de evaluación de riesgo y de evaluación de acción inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Artículo 61.- Una vez definidas las medidas por parte de la Secretaría Técnica, el Consejo decretará su confirmación, modificación, suspensión o conclusión y el Secretario Técnico procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del consejo a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas decretadas por el consejo en un plazo no mayor a 15 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estatus de implementación de las medidas e informar al Consejo sobre sus avances.

Artículo 62.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la junta de gobierno para solicitar una revisión de las medidas, pudiendo realizar apreciaciones objetivas respecto estudio de evaluación de riesgo o estudio de evaluación de acción inmediata.

Artículo 63.- Las medidas preventivas y medidas de protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 64.- Las medidas podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 65.- Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 66.- El beneficiario podrá separarse voluntariamente del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Consejo.



Capítulo X

Del Fondo para la Protección de las y los Periodistas y Comunicadores del Estado de Zacatecas

Artículo 67.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el presupuesto de egresos del estado, se crea el fondo para la protección de las y los periodistas y comunicadores.

Artículo 68.- Los recursos del fondo se destinarán para la implementación y operación de las medidas descritas en el presente ordenamiento, así como de los demás actos que establezca la ley para la implementación del mecanismo, tales como evaluaciones independientes, del mismo modo podrán aplicarse en la materialización de acciones destinadas a la capacitación de periodistas y comunicadores.

Artículo 69.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el presupuesto de egresos del Estado y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal, estatal y sus municipios; y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 71. El fondo tendrá un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público y un suplente, designados por el Congreso del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Título Cuarto Quejas e Inconformidades

Capítulo Único

Artículo 72.- Las Quejas se presentarán ante el Consejo, mediante escrito debidamente firmado, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 73.- La queja procede en:

- I. Contra los acuerdos o resoluciones del Consejo, de la Secretaría Técnica o de sus unidades relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;



- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad; y
- III. Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, los Acuerdos o resoluciones del Consejo relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 74.- Para que el Consejo admita la queja se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo o resolución del Consejo o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 75.- Para resolver la Queja:

- I. El Consejo, a través de la Secretaría Técnica, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual se consideren los argumentos expuestos en la queja planteada;
- II. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- III. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 76.- En el caso del procedimiento extraordinario, contra los actos que se considera, generan un agravio contra el peticionario o beneficiario procede la inconformidad.

La inconformidad se presentará ante el Secretario Técnico y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que la motiven

Artículo 77.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección; y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 78.- Para que la Secretaría Técnica admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Secretaría Técnica o de que se tenga conocimiento del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas urgentes de protección o de la no aceptación por parte de las autoridades a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior.



Artículo 79.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 80.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Título Quinto Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 81.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento por parte de los servidores públicos, respecto de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado tendrá un término de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere esta ley quedará establecido dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado tendrá un término de ciento veinte días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones del gremio periodístico estatal, así como a todos aquellos periodistas y comunicadores en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo para la Protección de las y los Periodistas y Comunicadores del Estado.

Quinto.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública, Coordinaciones Generales Jurídica y de Comunicación Social necesarios para la operación de las Comisiones previstas en esta Ley.

Sexto.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, el Consejo deberá aprobar sus reglas de operación.

Octavo.- El ejecutivo estatal deberá prever en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para 2018, la asignación necesaria para la correcta aplicación de la presente ley.



Noveno. La Legislatura del Estado aprobará el presupuesto necesario y suficiente para que las autoridades descritas en la presente ley puedan llevar a cabo de manera óptima las atribuciones que les confieren la presente ley y la demás normatividad aplicable.

Zacatecas, Zacatecas, 17 de Marzo de 2017.

DIP. OMAR CARRERA PEREZ



4.4

HONORABLE LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Arturo López de Lara Díaz, integrante de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, a fin de que se le dé trámite de urgente y obvia resolución, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es, sin duda, uno de los males más severos que enfrentamos en la actualidad. Sus consecuencias son catastróficas: en el peor de los casos, la corrupción puede costar vidas, en los casos menos graves, cuesta la salud, el desarrollo, la riqueza de un pueblo. La corrupción debilita la democracia, socava la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, compromete el estado de derecho, da pie a violaciones de derechos humanos, distorsiona los mercados e impacta terriblemente en la calidad de vida, especialmente en la de los más pobres, pues reduce la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos.

La corrupción, también se traduce en acceso limitado y selectivo a la justicia. Cuando hay corrupción en el sistema judicial, los delitos pueden quedar impunes o puede llevar a inocentes a la cárcel. Cuando hay corrupción en los cuerpos policiales, los procesos de investigación se distorsionan y crean un vacío del estado de derecho.

En los procesos de compra gubernamentales, la corrupción crea distorsiones en el proceso de toma de decisiones y en el funcionamiento del mercado y la libre competencia. Esto puede ocurrir en diferentes niveles, desde el soborno relacionado con los procesos de compras gubernamentales hasta el favoritismo en el diseño de políticas públicas. La OECD ha estimado que la corrupción eleva hasta en un 25% los costos de las compras públicas. Por otro lado, la corrupción en los procesos de adquisiciones gubernamentales puede traducirse en productos, servicios e infraestructura de mala calidad.



Para las empresas, la corrupción impide el crecimiento, eleva los costos, socava la libre competencia, limita las inversiones de largo plazo y distorsiona las prioridades de desarrollo.

En México, se ha vuelto común enterarnos de casos como los que Transparencia Internacional denomina La Gran Corrupción¹¹, es decir, casos de abuso del más alto nivel de poder para el beneficio de unos cuantos a costa de la mayoría y que causan daño a los individuos y a la sociedad y que con frecuencia quedan impunes. Como ejemplo tenemos que se ha vuelto práctica frecuente la creación de empresas fantasma por parte de servidores públicos del más alto nivel para realizar operaciones simuladas y enriquecerse de manera ilegal. Hasta donde sabemos por reportes públicos, al menos ocho Ex-Gobernadores están siendo investigados por la PGR por casos de corrupción.

El artículo 39 de La Constitución Política de nuestro país comienza diciendo: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.” Sin embargo, parece que muchos entendieron “para beneficio de unos cuantos” o “para beneficio del gobernador en turno y sus proveedores favoritos”.

Pero la corrupción no se da únicamente en los más altos niveles. Enfrentamos también muchos casos de la denominada Pequeña Corrupción¹²: El abuso cotidiano del poder por parte de funcionarios públicos de niveles bajo y medio en sus interacciones con los ciudadanos, que frecuentemente tratan de acceder a bienes o servicios básicos como salud o educación, en trámites administrativos y acceso a la justicia. De acuerdo con datos del INEGI¹³, en el 2015 ocurrieron casi cinco millones de actos de Pequeña Corrupción en el país. Destacan especialmente en este ámbito, el Contacto de ciudadanos con elementos de seguridad pública y Trámites ante el Ministerio Público que, solamente en 2015, sumaron dos millones de casos de corrupción.

A la luz de lo anterior, bien justificado está decir que la corrupción es un mal que ha invadido nuestras instituciones públicas en todos sus niveles y que es un problema generalizado. Lo anterior nos ha planteado, como nación, la imperiosa necesidad de tomar medidas radicales para combatirla y erradicarla.

Así pues, organizaciones sin fines de lucro, órganos empresariales, y los ciudadanos, unidos en una sola voz, decidimos poner un alto a la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones: Soborno, Peculado, Apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos, Tráfico de Influencias, Abuso de funciones, Enriquecimiento ilícito, Obstrucción de la justicia, Colusión, Nepotismo, Conspiración para cometer actos de corrupción, y cualquier otra conducta que pueda ser catalogada como acto

¹¹ Transparencia Internacional, Anti-Corruption Glossary, https://www.transparency.org/glossary/term/grand_corruption

¹² Transparencia Internacional, Anti-Corruption Glossary https://www.transparency.org/glossary/term/petty_corruption

¹³ Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, INEGI 2015.

de corrupción y emprender una nueva etapa en la vida del país en la que el servicio público sea siempre sinónimo de honorabilidad, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas, y de aplicación irrestricta de la ley.

En consecuencia, el 27 de Mayo de 2015 se promulgó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cuál se crea el Sistema Nacional Anticorrupción: una instancia de coordinación entre las autoridades de todas los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema Nacional Anticorrupción sienta la bases para superar las grandes deficiencias fundamentales del entramado jurídico e institucional, ya que atiende la fragmentación de políticas y el desarrollo de un enfoque de integridad más completo y coherente; previene “brechas en la implementación” de políticas públicas mejorando la coordinación en, y entre, los niveles de gobierno; fortalece los mecanismos de investigación y sanción de infracciones a la integridad por parte de servidores públicos y empresas, bajo jurisdicciones tanto administrativas como penales y refuerza la supervisión mediante mayor transparencia, atribuciones de auditoría ampliadas y la mayor participación de la sociedad civil.

Además de la propia reforma constitucional que da vida el Sistema Nacional Anticorrupción, contamos con un antecedente internacional que nos obliga a prevenir y combatir la corrupción. La Organización de Naciones Unidas aprobó en su Asamblea General el 31 de octubre de 2003 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que compromete a los Estados Parte a adoptar medidas preventivas, de combate y de sanción a los actos de corrupción en los ámbitos público y privado.

El 20 de Julio de 2004, México se convirtió en el segundo país en ratificar la Convención, misma que entró en vigor hasta el 2007 cuando alcanzó las 30 ratificaciones necesarias. Actualmente 181 países la han ratificado.

Tras la reforma del 2015, nuestra carta magna establece en su Artículo 113 que “Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

En este sentido, esta Legislatura del Estado aprobó el 21 de Diciembre de 2016 las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal y configurar así el Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual forma el 18 de Julio de 2016 el ejecutivo Federal promulgó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que establece:



Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

El Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la misma. Así pues estamos a menos cinco meses de que concluya el plazo para realizar éstas indispensables adecuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto De La Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado, tiene como objeto establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 65 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y conforme a las bases que para tal efecto establece el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley establecer:

- I. Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y los municipios;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.
- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en la prevención y combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana Estatal;
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público
- IX. Las bases de coordinación del Sistema Local con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- X. Las bases mínimas para la creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- III. Comité Coordinador Estatal: la instancia a la que hace referencia el artículo 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Zacatecas, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;
- IV. Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal: la instancia colegiada a que se refiere el artículo 138 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Zacatecas;
- V. Días: días hábiles;



- VI. Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionales autónomos del Estado, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la Administración Pública Estatal; los municipios; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
- XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción regulado por esta ley;
- XII. Sistema Estatal de Información: el conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que genere e incorpore el Estado Libre y Soberano de Zacatecas a la Plataforma Digital Nacional;
- XIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XIV. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

- XV. Sistema Local de Fiscalización: El Sistema Local de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en el Estado y sus municipios, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo II

Principios Que Rigen El Servicio Público

Artículo 5. Son principios rectores del servicio público la legalidad, objetividad, profesionalismo, veracidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I

Del Objeto Del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.



Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador Estatal deberán ser implementadas por los Entes Públicos correspondientes.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

- I. Integrantes del Comité Coordinador Estatal
- II. Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo II

Del Comité Coordinador Estatal

Artículo 8. El Comité Coordinador Estatal es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas estatales de prevención y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política local en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política local y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones



y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, de prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios.

XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;

XII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como, para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Local;

- XIV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y a la Auditoría Superior del Estado, la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVI. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas locales anticorrupción;
- XVII. Establecer los requisitos mínimos que deban cumplir las denuncias ciudadanas de actos de corrupción;
- XVIII. Emitir lineamientos y políticas orientadas a la protección laboral y personal de Servidores Públicos que, de buena fe, denuncien actos de corrupción, y
- XIX. Las demás señaladas por esta ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador Estatal

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Estatal, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Auditoría Superior del Estado
- III. Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- IV. Titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado;
- V. Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y



VI. Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

VII. Representante del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador Estatal durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana Estatal.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador Estatal correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador Estatal;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Informar a los integrantes del Comité Coordinador Estatal sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VI. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador Estatal;
- VII. Presentar al Comité Coordinador Estatal para su aprobación las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción, y
- VIII. Aquellas que se prevean en la legislación aplicable y en las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador Estatal.

Artículo 13. El Comité Coordinador Estatal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador Estatal o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los órganos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representantes de otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Local sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador Estatal serán públicas.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador Estatal tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador Estatal podrán emitir voto particular en los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Comité De Participación Ciudadana Estatal

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana Estatal tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana Estatal estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción en el Estado. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana Estatal y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los honorarios que por su participación en el Comité de Participación Ciudadana reciban quienes lo integran, deberán ser al menos equiparables al del salario neto mensual de categoría de Sub Director en la Administración Pública Estatal. Los honorarios de quien funja como Presidente del Comité de Participación Ciudadana y durante el tiempo que ejerza esa función, deberán ser al menos equiparables al salario neto mensual de categoría de Director en la Administración Pública Estatal y en ningún caso podrán ser superiores al salario neto mensual del Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, discreción, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la información de las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana Estatal se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve mexicanos con al menos tres años de residencia efectiva en el Estado, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en



la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
- c) El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado, dirigida a toda la sociedad, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

El método de registro y evaluación de los aspirantes;

- c) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- d) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- e) Hacer público el cronograma de audiencias;
- f) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- g) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.



- h) En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

- III. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, cuatro meses antes de la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a la Comisión de Selección de la vacante para que ésta realice el procedimiento de selección del nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Estatal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana Estatal.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana Estatal nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. Comité de Participación Ciudadana se reunirá públicamente, previa convocatoria de su representante ante el Comité Coordinador, en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar, por el voto favorable de cuatro de sus miembros, al Secretario Técnico
- II. Aprobar sus normas de carácter interno;
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Coordinador.



- VI. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y nacional y las políticas integrales;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
- a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal de Información y su coordinación para la integración de la información del Estado a la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad del estado participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- VIII. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Estatal para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- IX. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como

para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal y nacional;

X. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XI. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

XII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador Estatal;

XIII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Estatal;

XIV. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XV. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas en el Estado, y

XVI. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana Estatal tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador Estatal;

III. Preparar el orden de los temas a tratar, y

IV. Garantizar el seguimiento de los temas tratados por el Comité.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana Estatal podrá solicitar al Comité Coordinador Estatal la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.



Capítulo IV
De La Secretaría Ejecutiva Del Sistema Estatal Anticorrupción

Sección I
De Su Organización Y Funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle cada año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, incluyendo las del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Poder Ejecutivo para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Servidores Públicos del Estado y el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva será auditada por la Auditoría Superior del Estado, exclusivamente respecto a las siguientes materias:



- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas del Código Civil para el Estado de Zacatecas y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador Estatal y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana Estatal.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Sección II De La Comisión Ejecutiva



Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana Estatal, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador Estatal realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas a nivel estatal en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas a nivel estatal a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el marco del Sistema Estatal de Información;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Las Bases de coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador Estatal, a través del Secretario Técnico Estatal.

Sección III

Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Comité de Participación Ciudadana, por el voto favorable de la cuatro de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Comité de Participación Ciudadana y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:



- I. Ser ciudadano mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación de políticas públicas, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener treinta años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Fiscal General de Justicia en el Estado, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Gobernador, ni secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de las entidades paraestatales del Estado en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas.

El Secretario Técnico, adicionalmente, tendrá las siguientes funciones:



- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno; a los que asistirá con voz pero sin voto.
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador Estatal y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador Estatal;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción III del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador Estatal, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador Estatal, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador Estatal para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador Estatal;
- X. Solicitar la información pertinente al Estado en las plataformas digitales nacionales;

- XI. Administrar los Sistemas de Información que establecerá el Comité Coordinador Estatal, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XII. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional;
- XIII. Diseñar, implementar y administrar el Sistema de denuncias públicas de hechos de corrupción,
- XIV. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal y nacional anticorrupción, y
- XV. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN EL SISTEMA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado así como la Secretaría de la Función Pública en el Estado forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 37. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Función Pública en el Estado, tendrán como obligación:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;



- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 38. Para que la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Función Pública en el Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización;



IV. Seguir la norma que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 39. Cuando el titular de la Auditoría Superior del Estado o el titular de la Secretaría de la Función Pública en el Estado, sean uno de los 7 miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionadas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 40. La Auditoría Superior del Estado así como la Secretaría de la Función Pública, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, podrá valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 41. El Sistema Estatal de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal de Información promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades estatales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable. Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los Entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información.



En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Estatal, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que en el Estado se puedan desarrollar por encima de los estándares nacionales.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información, además de lo requerido por la Plataforma Digital Nacional deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Evolución Patrimonial y de declaración de intereses.
- II. Compras Públicas;
- III. Servidores Públicos Sancionados;
- IV. Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

TITULO QUINTO

SISTEMA DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 43. El sistema deberá permitir a los ciudadanos realizar denuncias sobre actos de corrupción de manera oral, por escrito o electrónicamente. Para ello, el Comité Coordinador emitirá los requisitos mínimos necesarios que deberán cumplir las denuncias ciudadanas para poder ser procesadas.

Artículo 44. Toda denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas que provea de información suficiente y sea presentada de buena fe, detonará un procedimiento revisión por parte de la Comisión Ejecutiva quién la turnará a la instancia competente correspondiente.

Artículo 45. En todo momento se protegerá la identidad del denunciante. Cuando el denunciante se trate de un Servidor Público que revela actos de corrupción, deberán tomarse medidas especiales de protección a fin de que se prevengan acciones de represalia contra éste, tales como: despido, reducción salarial o cualquier tipo de hostigamiento laboral. Para este fin, el Comité Coordinador deberá emitir lineamientos y políticas.

Cuando un Servidor Público que haya denunciado actos de corrupción sea despedido, o vea afectada la normalidad de su vida laboral, el Ente Público en el cuál presta sus servicios deberá probar que el despido o las acciones que alteren la normalidad de la vida laboral del Servidor Público en cuestión, están plenamente



justificadas y que no se tratan de represalias por la denuncia de actos de corrupción realizada por el Servidor Público.

Artículo 46. En el Sistema de denuncias ciudadanas contra actos de corrupción se encontrará la información completa de las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas, así como las acciones o investigaciones y sus consecuencias derivadas de la denuncia pública.

Artículo 47. El Comité de Participación Ciudadana se coordinará con el Secretario Técnico para vigilar, verificar y evaluar los procedimientos que realicen las áreas correspondientes respecto del registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas.

Artículo 48. Con objeto de promover la denuncia ciudadana, el Comité Coordinador deberá establecer:

- I. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes, y
- II. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único

De las recomendaciones

Artículo 49. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Entidad Estatal de Fiscalización y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.



El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos del Estado, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 51. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones será pública, y deberá ser pública y estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 52. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Artículo 53. Cuando las recomendaciones traten sobre probables delitos, El Comité Coordinador deberá además presentar denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

TRANSITORIOS



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Tercero. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

Cuarto. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, la Legislatura del Estado ordenará se provean los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Zacatecas, Zacatecas a seis de marzo de dos mil diecisiete

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMIREZ , integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. Los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos, son fundamentalmente derechos humanos. El derecho de asociarse para tomar parte en la resolución de los problemas públicos, votar y poder ser electo o electa para el ejercicio de los cargos de elección popular, forman parte del núcleo de prerrogativas que garantizan una vida social plena.

Las mujeres, históricamente, fuimos excluidas del ejercicio de una ciudadanía plena, pues no se nos consideró como sujetas de los derechos políticos sino hasta casi 60 años después de que el voto adquirió la categoría de derecho Universal (es decir, un derecho que pertenecía a todos los hombres sin distinción de nivel económico, raza o condición).

Efectivamente, la historia reporta que las mujeres hemos sido objeto de discriminación; la construcción de una ideología sexista que ha otorgado roles estereotipados para hombres y mujeres, ha generado la creencia general de que las mujeres debemos estar presentes en el mundo de lo privado y que lo público (es decir lo político), debe ser un mundo eminentemente masculino.

Esta discriminación alcanzó un momento paradigmático, en el siglo XVIII pues la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, excluyó de su contenido los derechos de las mujeres. Esta exclusión sucede a pesar del llamado de las mujeres para ser incluidas, Olympia de Gouges, filósofa francesa, ante esta circunstancia, emitió la Declaración de los Derechos de las Mujeres; el Estado Francés la persiguió y la condenó a la ahorca. En su lápida estuvo la siguiente inscripción: "A la mujer que quiso ser hombre".

Esta exclusión, precisamente en la época de la ilustración, reforzó una ideología discriminatoria y limitativa de los derechos humanos de las mujeres. Y en el caso de México, tuvieron que pasar casi dos siglos para que las mujeres arribáramos a un umbral mínimo del ejercicio de los derechos políticos, cuando en 1954 se reformó la Constitución para "reconocer" nuestra calidad de ciudadanas y tener acceso al derecho al voto.

Sin embargo, este reconocimiento del derecho al voto activo (derecho de acudir a las urnas) no se ha desarrollado de manera paralela a nuestro derecho al voto pasivo (derecho a ser elegidas).



La reforma de mediados del siglo pasado, se hizo cargo de nuestro derecho a votar, pero se olvidó de nuestro derecho a ser electas. Durante estos 62 años hemos vivido una "ciudadanía a medias".

SEGUNDO.- En esta historia de discriminación debemos recordar que fue en Yucatán en donde del 1923 se reconoció el derecho de las mujeres a votar, tanto a nivel estatal como Municipal, y fue en ese estado que resultaron tres mujeres electas para diputadas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce; además Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, cuando el gobernador Felipe Carrillo Puerto murió asesinado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos.

Así, la participación política plena de las mujeres, dentro de los partidos políticos y como candidatas, ha seguido una ruta muy lenta: en un primero momento, se ignoró que existiera una discriminación; en un segundo momento se limitó a declarar la igualdad jurídica, suponiendo que esto era suficiente para hacerla realidad; en un tercer momento, se utilizaron verbos como "procurar", "promover" como acciones para nuestra participación y fue hasta la aparición de las llamadas "acciones afirmativas", que los cambios iniciaron.

Las acciones afirmativas, en cualquier ámbito de desigualdad, tienen el objetivo de hacer visible la discriminación de un grupo en situación de vulnerabilidad y reducir las brechas de desigualdad, mediante el equilibrio de las oportunidades de acceso al ejercicio de los derechos.

En una revisión retrospectiva de estas acciones afirmativas, podemos identificar los siguientes momentos:

1. Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (COFIPE), 1993 estableció, a manera de recomendación que: *"los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular"*, se trató de una recomendación tímida, sin fuerza y sin sanción, que no produjo resultados visibles.

2. En 1996, se modifica el COFIPE para establecer: *"los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género"*. Esta disposición no generó tampoco una gran participación de las mujeres, pues la inclusión de las mujeres candidatas, a quienes por supuesto se dejó el 30%, podía ser en candidaturas propietarias o suplentes, no se determinaba algún lugar en la lista y su incumplimiento no tenía alguna sanción. Esto provocó que las mujeres estuvieran en calidad de suplentes y al final de las listas de Representación Proporcional.

3. En 2002 se reforma el COFIPE para modificar las cuotas de género, parecía un cambio cualitativo, pero el resultado no fue el óptimo. Se reformó el artículo 175 para aclarar que la cuota de género 70-30 tendría que ser respecto de candidaturas propietarias, circunstancia que más adelante dio lugar a las llamadas "Juanitas" (Diputadas electas que tras lograr el triunfo, fueron obligadas a renunciar para que sus suplentes varones asumieran el cargo); además, se realizó la segmentación de las listas plurinominales a efecto de que mujeres estuvieran presentes en cada segmento de tres. Sin embargo, se incluyó una cláusula de excepción: se exceptuarían de tal disposición aquellas candidaturas que fueran resultado de procesos de democráticos internos (No se estableció que significa "procesos internos democráticos", con lo que los Partidos Políticos podrían evadir la cuota desde las elecciones primarias).

3. En la reforma del año 2007 se incrementó la cuota de género *"al menos cuarenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad"*; sin embargo, continuó vigente la cláusula de excepción respecto *"las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de procesos elección democrática, conforme a los estatutos de los partidos políticos"*. De esta forma, las mujeres fueron registradas como candidatas a Diputadas y Senadoras como propietarias con el complemento de un hombre en la fórmula; además de que, los partidos políticos señalaban procesos democráticos de selección en

las primarias a fin de evadir la cuota, resultaba común que se simulara una elección primaria mediante delegados inscribiendo varios pre candidatos a fin de cumplir con este extremo.

En un análisis realizado por el investigador Francisco Javier Aparicio Castillo, “Cuotas de Género en México” se realiza un recuento de cuáles han sido las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres políticas y cómo el avance, aún con las acciones afirmativas, seguía siendo lento: “Dejando de lado el impacto de las cuotas de género en proporción de candidaturas para hombres y mujeres, también es común observar que la proporción de triunfos electorales para mujeres resulta ser menor que la de las candidatas. La brecha entre candidaturas y resultados puede atribuirse, por un lado a un sesgo de género por parte del electorado, debido al cual las candidatas reciben menor apoyo en las urnas frente a los candidatos varones con características relativamente similares (Lawless y Fox 2005). Por otro lado, también se ha documentado que, aún consiguiendo una candidatura, las mujeres enfrentaban barreras adicionales tanto al interior de sus partidos como a lo largo de sus campañas, tales como recursos financieros ilimitados o disponer de red de alianzas y apoyos políticos relativamente menos densa que la de los hombres (Norris y Lovenduski 1993)”. En este análisis Aparicio concluye que las cuotas de género, aún en su incremento al 40% sólo trajeron como resultado un avance del 27.4% al 28.2% en la representación de mujeres en la LXI Legislatura Federal, que alcanzó 53 Diputadas de 300, es decir un 17.7%. Una de las circunstancias que se decantan en este estudio es que una de las desventajas de las mujeres es que son inscritas en Distritos perdedores, con lo que se logra cumplir con la cuota, sin una intensión real de representación.

4. Renuncias de Diputadas electas a la LXI Legislatura. El lamentable caso de las llamadas “Juanitas”; 8 Diputadas que renunciaron a sus curules para dejar paso a sus suplentes varones en la primera sesión; lo que levantó a la opinión pública ante la evidente maniobra de los partidos para incumplir con la cuota de género, hubo petición de que se negara la solicitud de licencia, las Diputadas fueron obligadas a no acudir a las Sesiones para ser sustituidas por los varones por ministerio de ley.

5. Reglamento de Registro de Candidaturas expedidas por el IFE y la resolución 12624/2011. Ante la existencia de la excepción a las cuotas de género, establecida en el COFIPE, respecto de aquellos procesos internos “democráticos”; el reglamento de registro de candidaturas para el proceso electoral 2012 del IFE introdujo una definición de lo que debía entenderse por “procesos democráticos internos”; ante esta circunstancias un grupo de mujeres de la asociación “Mujeres en Plural” promovieron un juicio de protección de los derechos político electorales de las mujeres. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la paradigmática resolución llamada “Antjuanitas”, a través de esta sentencia se obligó a los partidos políticos a registrar fórmulas de propietario y suplente del mismo género y, en una determinación que puso fin a las discusiones, estableció exactamente el número de registros de mujeres para la Cámara de Diputados y el número de registros para la Cámara de Senadores.

Los efectos de esta protección jurisdiccional de nuestros derechos fue evidente, pues se observó un avance real en la representación de las mujeres en el Congreso de la Unión pues se alcanzó una representación del 22% al 37% en la Cámara de Diputados (de 110 a 184 Diputadas) y de un 19.5 al 33% (de 22 a 42 Senadoras), lo que significó un avance del 10 al 18%, respectivamente.

6. En lo local, la Ley Electoral del Estado de Zacateca, fue modificada en el año 2003 para incluir, por primera vez, la cuota de género en un rango de 30-70% de candidaturas de un mismo género, y se estableció cláusula de inclusión de género en los órganos electorales.

7. En la reforma de 2009 se incrementa a 40% la cuota para el género sub representado; además, en la integración de planillas para ayuntamientos se incorpora el término alternancia y tanto el registro como la sustitución de candidatos el mismo género (lo que obligó al registro paritario), de conformidad con los lineamientos de registro expedidos por el IEEZ, además, se consolidó la cuota de género en los órganos electorales. De igual manera, se establece un proceso de corrección y sanción para aquellos partidos que no cumplieran el registro en materia de género.



6. La reforma electoral de 2014, tras la reforma Constitucional, dio origen al Instituto Nacional Electoral y significó, además, la expedición de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LEGIPE), la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Delitos Electorales, y se estableció como una obligación de los partidos políticos el registro de las candidaturas de manera paritaria 50-50 en las candidaturas a los Congresos Federal y Locales.

Esta disposición que se introdujo en la Ley General de Partidos Políticos, tiene como antecedente diversas Iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, tanto por legisladoras como por organizaciones de la sociedad civil.

Fue precisamente en la conmemoración del 60 Aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, que se generó una gran alianza para que se incluyera en la nueva regulación nacional. De esta forma, la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del dos mil catorce estableció:

“ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a q)...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) a u)”

TERCERO.- Sin embargo, en las Leyes Generales, el principio de paridad sólo se estableció como obligación de los partidos políticos en el registro de candidaturas a los Congresos Federal y Locales; en el

ámbito municipal no se estableció tal obligación, por lo que las Legislaturas de los Estados tuvieron libertad de configuración para las elecciones municipales.

Para armonizar la Legislación local a la nacional, fue necesaria la expedición de una nueva Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, el 6 de junio de dos mil quince se publicó el Decreto 383 de la Sexagésima Primera Legislatura.

A pesar de los esfuerzos de Diputadas y de las integrantes organizaciones de la sociedad civil, la paridad horizontal (la mitad de candidatas para Presidentas Municipales) no quedó contemplada de manera textual y no existió un reconocimiento respecto de cuáles serían los criterios que los partidos políticos tendrían que publicar para el momento de asignar las candidaturas a mujeres.

Ante esta circunstancia, se promovieron en contra de esta Ley Electoral acciones de inconstitucionalidad, tanto por Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, tanto como por partidos políticos.

La resolución de la Corte a las Acciones de Inconstitucionalidad, en la parte total respecto de los derechos políticos de las mujeres, estableció que aunque no se reconocieran de manera textual el principio de paridad, el marco normativo de Protección estatal, nacional e internacional, no dejaban lugar a duda de que los partidos políticos estaban obligados a respetar el principio paritario. Que los derechos políticos de las mujeres como derechos humanos de participación, son progresivos y que ninguna disposición podría dar marcha atrás respecto de lo alcanzado.

Al mismo tiempo, el Partido Revolucionario Institucional, aprobaba su convocatoria para los procesos electorales 2015 – 2016 y, en ella, reconocía el principio paritario incluso en las listas para Ayuntamientos (paridad vertical) y obligaba al registro en esos términos.

Ante esta ausencia de reconocimiento legal y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el llamado a llenar el vacío legal, bajo la premisa del respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

De esta manera, se emitieron los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones” aprobados en sesión del Consejo General el 3 de Diciembre de 2015; estos lineamientos, establecieron la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad.

De esta forma, en el artículo 16, numeral 3 de estos Lineamientos, se estableció que el registro de las candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa tendría que colmar lo siguiente:

“Artículo 16.

3. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidatos (as), que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros, esto es:

9 candidatas mujeres propietarias y nueve candidatos hombres propietarios, con suplentes del mismo género.”

El artículo 19 en su numeral 3 se hizo cargo de normar el registro de las candidaturas a Ayuntamientos y dispuso el registro mediante el principio de paridad horizontal:

“Artículo 19.

3. Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros

4...



5. *Atendiendo al principio de paridad con enfoque horizontal, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres en una relación de 50-50%...*”

En este reglamento, se incluyó en un Capítulo Sexto “De la Paridad entre los Géneros, Alternancia de Género y Candidaturas con Carácter de Joven”.

El artículo 27 estableció la obligación de los partidos políticos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas; y señaló que en caso de que los partidos políticos no realizaran la publicación de estos criterios tendrían que observar el proceso de segmentación que los propios Lineamientos establecieron, en el artículo 28.

En este artículo se incluyeron estos criterios para la segmentación a efecto de que el registro de las candidaturas para el grupo sub representado (mujeres), no quedara en los municipios o distritos principalmente perdedores.

Algunos partidos políticos y ciudadanos se opusieron a estos Lineamientos. Mediante el juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Las organizaciones de la sociedad civil realizaron un intenso cabildeo ante la Magistrada y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En una resolución paradigmática, que sentó precedente para todo el país, la Sala Superior, resolvió determinando la constitucionalidad de las disposiciones que establecieron la paridad, reconoció la paridad horizontal como un principio a aplicar en las elecciones Municipales. Sin embargo, se invalidó la segmentación propuesta por los lineamientos.

Ante esta resolución, los partidos políticos y coalición registraron las candidaturas respetando el principio de paridad horizontal.

CUARTO. De esta manera, el principio de paridad, la alternancia de Género y la Paridad con enfoque horizontal, fueron una realidad en el proceso electoral 2016. Virtud a esta aplicación el avance en la participación política de las mujeres en el estado de Zacatecas, es evidente: pasamos de 11 Diputadas a 16 (de un 36.3% a un 53%) de 1 Presidenta Municipal a 16 (5.8% a 36.25%).

Sin embargo, este avance en el reconocimiento de los derechos no se ha visto reflejado en las disposiciones legales, pues como ha quedado señalado en las consideraciones anteriores, ha sido menester que las mujeres políticas, las asociaciones civiles y las militantes de los partidos políticos recurran a los recursos legales para impugnar las disposiciones que limitan la participación y que no establecen de manera clara el reconocimiento de los derechos y los mecanismos para su ejercicio.

CUARTO.-Es importante destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52° periodo de sesiones, hizo una serie de recomendaciones en respuesta a los informes 7 y 8 presentados por México en cumplimiento a la CEDAW. En lo relativo a la participación política de las mujeres en la vida política y pública, el Comité recomendó al Estado Mexicano que:

- 1) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del COFIPE, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de las cuotas de género;
- 2) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

- 3) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar los fondos públicos establecidos en la ley para la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular de las mujeres indígenas en el plano municipal.

De igual manera, hemos señalado algunas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de Justicia Electoral, que en resumen, han establecido que:

- 1) Los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa que la Constitución General de la República, salvo cuando se trate de restricción o suspensión de derechos humanos y que son vinculantes los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) La igualdad entre hombres y mujeres deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de las personas; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues existen distinciones necesarias por existir una justificación objetiva y razonable.
- 3) Que las cuotas de género y el principio de paridad pretenden reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres.
- 4) Que de acuerdo a lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos, existen desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que se contraría la justicia; ya que por el contrario, son un vehículo para proteger a quienes aparece como jurídicamente más débiles.
- 5) Que en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés), ha señalado que no se consideran discriminatorias las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de trato entre el hombre y la mujer, siempre que sean temporales y extraordinarias.

QUINTO. Por todo lo anterior, la motivación principal de esta iniciativa es incorporar de manera textual, de forma inequívoca y clara, en el contenido de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el principio de paridad horizontal.

Es importante señalar que tanto el Instituto Nacional de las Mujeres, como el Mecanismo de la ONU para el adelanto de las Mujeres (ONU MUJERES), realizan un análisis de los avances legislativos para el ejercicio político de las Mujeres. Y, por no estar contempladas en la Ley (estos derechos que se han ganado a fuerza de impugnaciones y lucha de las mujeres zacatecanas), Zacatecas no se encuentra se presenta a mitad de la tabla de avance. Lo que resulta contrario a la realidad.

Considerando que los derechos humanos son progresivos y que al existir el antecedente de que ya se hizo realidad el derecho a la paridad horizontal, este principio no tiene marcha atrás y es necesaria su presencia de manera textual en la Ley.

SEXTO. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto la aplicación del principio de Alternancia en el Acceso a las diputaciones de Representación Proporcional. De esta forma, si la fórmula a la que le corresponde la asignación no puede acceder a la diputación, deberá de asignarse a la siguiente en el orden descendiente **del género que corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante este Honorable Pleno esta Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 18

1...

2...

3. Cada partido político determinara y hará públicos, **antes del periodo de registro**, los criterios para garantizar la paridad **vertical y horizontal** de género en las candidaturas, los cuales deben de ser objetivos, **medibles, homogéneos, replicables y verificables**, y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

4....”

ARTÍCULO 23

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes. **Se aplicará el principio de paridad entre los géneros con enfoque horizontal, del total de personas candidatas en calidad de Presidente Municipal el 50% será para un género y el 50% para el otro.**

2.

3.

ARTÍCULO 24

1.

2.

3.

4. Si al momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional no es posible asignarla a la fórmula que aparece registrada por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación del género que corresponda, bajo el principio de alternancia.

5.



6.

7. ...

8. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zacatecas., a 21 de Marzo de dos mil diecisiete.

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

DISTRITO IX



4.6

H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado José Ma. González Nava**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 y 97 fracción II del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona la fracción VI, VII del artículo 37 de la Ley Del Sistema Estatal De Seguridad Publica del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno de la inseguridad es una problemática generalizada a lo largo y ancho del territorio nacional. Por ello, deben implementarse políticas públicas que trasciendan las fronteras de la seguridad pública e impacten de manera directa la vida de los ciudadanos, para contribuir a reducir los índices de violencia, delincuencia y victimización, de esta manera se debe de analizar desde una óptica integral que permita llegar a reflexiones objetivas y que a su vez deriven en soluciones firmes y tangibles.

Afirmaciones de sociólogos y otros especialistas coinciden en que, en la actualidad, la pérdida de principios sociales como la tolerancia, el respeto por el prójimo, un crecimiento desmesurado del individualismo y por ende la falta de una consciencia colectiva respecto a los derechos de terceros, así como la falta de valores familiares, junto con la desensibilización cada vez a más temprana edad respecto a temas como la violencia y la justicia, han sido factores determinantes para que a la fecha la sociedad mexicana experimente una grave crisis.

Lo anterior, aunado a que la confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía ha ido decayendo con el paso del tiempo, siendo la policía una de las más afectadas a nivel nacional, tiene repercusiones significativas en la lucha contra la delincuencia, toda vez que la lógica ciudadana consiste en no acudir a las instituciones de procuración de seguridad y justicia e incluso a contribuir al círculo vicioso de la corrupción, elemento indisoluble de la criminalidad.



La problemática de inseguridad que padecen muchas ciudades del país está caracterizada, además, por el abandono de espacios públicos, la desintegración comunitaria, la desconfianza ciudadana hacia las autoridades, el incremento del consumo de drogas y la ausencia de valores cívicos.

La prevención del delito se basa en intervenciones no penales sobre delinquentes potenciales orientadas a atenuar su propensión criminal, sustentándose en las teorías clásicas de la etiología del delito, según las cuales la acción criminal se explica por la existencia de diversos factores (familia, escuela, amigos, pareja, empleo, drogas, alcohol, etc). Es decir se pretende actuar sobre las causas más significativas de la criminalidad y la creación de lazos de solidaridad social que, favoreciendo la prevención de conductas ilícitas, incrementen la calidad de vida de los ciudadanos y sus resultados sólo podrían darse en el mediano y largo plazo (Martínez Bastida, 2007, p.9). Por lo tanto, la prevención es el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad entendida como el conjunto de programas, servicios y acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

La estrategia que en los últimos años ha ocupado espacios relevantes en el contexto internacional para mejorar las condiciones de seguridad en distintas naciones, es la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Desde 1989, la Declaración de la Conferencia Norteamericana y Europea sobre Seguridad Urbana y Prevención del Delito emitió una serie de recomendaciones a los gobiernos para potenciar el trabajo comunitario, la participación ciudadana y la coordinación interinstitucional como condición para la prevención del delito.

A partir de dichas recomendaciones, diversos países han realizado esfuerzos para crear organismos de cooperación internacional y promover el intercambio de información, tecnología y buenas prácticas para lograr ciudades más seguras.

En 2005 la Organización de las Naciones Unidas reconoció que “estrategias de prevención del delito amplias y eficaces pueden reducir significativamente la delincuencia y la victimización”. En ellas se recomienda abordar las causas profundas y los factores de riesgo de la delincuencia y la victimización.

De manera que, es indispensable contar con las herramientas necesarias para implementar una cultura de la prevención que permita incidir en las causas que favorecen la comisión de delitos y de conductas contrarias a la ley, para reducir los índices de violencia, delincuencia y victimización.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública permitió conocer que en 2015 existieron **23 millones 284 mil 910** víctimas, lo que significa que el 28.2% de la población fue víctima de algún delito durante ese año a nivel nacional.

En nuestro Estado de acuerdo con el estudio citado, existieron 177 mil **853** víctimas, lo que significa que el 17.6 % de la población fue víctima de algún delito durante ese año.

En Zacatecas el número de delitos del fuero común se ha incrementado considerablemente, pasando de 14 mil 542 delitos en 2013 a 16 mil 108 en 2015, es decir, en tan sólo 2 años, la incidencia delictiva en el estado se incrementó en un 10 %.

Ello es así, toda vez que la mayor parte de conductas contrarias a la ley pueden prevenirse mediante programas integrales que incidan en las condiciones de vida de la población y en las causas que favorecen la comisión de estas conductas, que generalmente obedecen a circunstancias multifactoriales.

Sin embargo, es indispensable contar con las herramientas necesarias para implementar una cultura de la prevención que permita incidir en las causas que favorecen la comisión de delitos y de conductas contrarias a la ley, para reducir los índices de violencia y delincuencia.

Es por ello que resulta de suma importancia la implementación de verdaderas estrategias para la prevención del delito en nuestro Estado con el fin de involucrar a la SEDUZAC, la Universidad Autónoma de Zacatecas e Instituciones Educativas Privadas, para implementar, prevenir e informar en conjunto campañas para la prevención del delito a efecto de erradicar las conductas criminógenas mediante la promoción de la cultura de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, a una temprana edad y de esta manera crear conciencia de la penalidades y consecuencias que conlleva cometer un acto delictuoso.

Por tal motivo, Zacatecas requiere involucrar las entidades Educativas de Estado que le permita sumar los esfuerzos ya existentes y orientarlos a la prevención del delito; donde los municipios, las dependencias estatales y la propia ciudadanía jueguen un papel importante para reducir los índices de violencia y delincuencia, desde la esfera básica de la organización social que es la familia en conjunto con las dependencias educativas.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de la Asamblea, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA el artículo 37 de la Ley Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Zacatecas

Artículo Único. Se adiciona las fracciones VI y VII del artículo 37 de la Ley Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37



Atribuciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. llevar a cabo convenios de colaboración con la Secretaria de Educación de Zacatecas, la Universidad Autónoma de Zacatecas e Instituciones Educativas Privadas para que a través de las escuelas primarias, secundarias, Bachillerato y Nivel Superior, se dé a conocer la contemplación de hechos delictivos que establece el Código Penal del Estado, y las consecuencias en caso de cometerlos, para la prevención del delito.

VII. Informar al Congreso del Estado de Zacatecas de los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten para la prevención del delito, obligación que deberán cumplir dentro de los primeros cinco días de cada tres meses.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 14 de marzo del 2017.

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA.



4.7

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

El suscrito Diputado Samuel Reveles Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

“La educación es la base de la convivencia pacífica y respetuosa, y de una sociedad más justa y próspera. Los mexicanos hemos dado a la educación una muy alta importancia a lo largo de nuestra historia. El quehacer educativo está sustentado en la letra del Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la educación pública, laica y gratuita”.

El Congreso Constituyente de 1917 abordó y discutió los alcances que debería tener la función educativa, ratificando la concepción liberal y ampliando su alcance social, estableciendo que todo individuo debe recibir una educación básica y es obligación del Estado impartirla desde los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación hoy, debe responder a las necesidades y retos del siglo XXI y sus nuevas condiciones, pero a la vez obligada a reconocer el valor de nuestras raíces a fin de dar a todos los niños, adolescentes y jóvenes un piso sólido y que en un futuro tengan las herramientas para ser mejores seres humanos y ello se refleje en sus familias, comunidades y su entorno.

La educación inicial según la **Dra. Mayra Amparo Ojeda del Valle**, se define como la estimulación del potencial en cada niño y niña ofreciéndoles una gama de experiencias que les sirven de base para futuros aprendizajes a través de actividades científicas bien organizadas, no solo pedagógicas, sino utilizando también herramientas como la alimentación, atención y afecto que propician en el educando un sano y adecuado estado emocional.

José Tudela Coloma, pediatra y especialista en *neurodesarrollo*, menciona que en los primeros ocho años de vida del ser humano se estructuran las bases para el desarrollo de su personalidad definitiva; por tanto, es fundamental que padres, docentes y personas que se encargan de la educación del niño se informen sobre el desarrollo de su cerebro para favorecer una mejor calidad de aprendizaje.

El especialista en psicología y educación inicial, **Dr. Franklin Martínez Mendoza**, considera el nivel preescolar como la etapa del progreso que va desde el nacimiento hasta los 6 o 7 años de vida y por mucho,



es el período más significativo en la formación del individuo. Esto se debe a múltiples factores, pero uno de los más importantes es que en esta edad las estructuras biofisiológicas y psicológicas están en pleno proceso de formación por ello, éste es quizá el momento más oportuno para propiciar el desarrollo del ser humano en el cual la estimulación temprana es capaz de ejercer la mejor acción para actuar sobre las formaciones cerebrales y fortalecimiento de las ya existentes que están en **pleno proceso** de maduración..

Otros investigadores inscritos en el marco de las *neurociencias*, además de los arriba citados, como **Ana Lucía Campos** y **Regino Piñeiro Lamas**, doctor en ciencias médicas, endocrinólogo y pediatra, coinciden que el niño al nacer trae un 75% de su constitución cerebral, en tanto el 25% restante se terminará de construir en los primeros 7 u 8 años de vida.

Dichos resultados científicos concuerdan que en la estructura cerebral de los niños al nacer, aparte de la carga **ontogenética**, traen consigo miles de millones de células neuronales generando en ellos una extraordinaria **plasticidad cerebral**; en esta etapa tienen la máxima capacidad de absorber todos los estímulos exteriores positivos y negativos para la realización de la **sinapsis** y la construcción de **circuitos y redes neuronales**.

De no estimular oportuna y adecuadamente esa plasticidad cerebral y esa cuantiosa cantidad de células neuronales, éstas tienden a desaparecer al carecer de estimulación adecuada al **periodo sensitivo de desarrollo**; por ello, es de vital importancia estimular al niño con actividades especiales, pues en esa etapa se determinan los rasgos fundamentales de su identidad como jóvenes y adultos.

Por tales razones cuando hablamos de **educación infantil** nos referimos a ese periodo en el que se determina el **desarrollo** del niño que es muy distinto a su **crecimiento**, pues con el primero surgen y se perfeccionan nuevas estructuras y funciones cerebrales, en tanto que en el segundo es un proceso evolutivo.

Ahora, es de suma importancia comprender que la estimulación temprana para niños en educación inicial tiene como base determinante la **neuro-nutrición**, es decir, debemos proporcionar los **neuronutrientes** adecuados y suficientes que el cerebro requiere para la **mielinización** de las **dendritas y axones** de la neurona para estar en óptimas condiciones de realizar la actividad sináptica con otras células neuronales y la construcción posterior de circuitos y redes neuronales, debido a que según resultados científicos, se asegura que el 70% de los nutrientes consumidos, el organismo del niño los destina a la construcción y fortalecimiento de su estructura cerebral.

Piñeiro Lamas, agrega que

El desarrollo cerebral normal depende de múltiples factores genéticos y ambientales, entre ellos, una etapa preconcepcional sana, embarazo adecuado, disponibilidad fetal de nutrientes, lactancia materna, estimulación temprana y una nutrición óptima desde los primeros años de vida.

La nutrición posee un impacto profundo en el desarrollo de las estructuras y funciones del cerebro, debido a que es un factor muy importante en el desarrollo de una neuroplasticidad positiva, principalmente en los primeros años de vida donde el cerebro es muy vulnerable a las deficiencias de nutrientes.

Convencido de la importancia de la educación inicial, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia conocida por sus siglas como UNICEF señala que la estimulación temprana en la niñez ayuda a fortalecer el

cuerpo, a desarrollar las emociones y la inteligencia de los niños y niñas, y aclara que los primeros 5 años de vida son los más importantes para el progreso del cerebro, principalmente los tres primeros, debido a que los estímulos que reciben en este periodo son fundamentales para desdoblarse sus sentidos, movimientos, pensamiento y aprendizaje.

Por su parte, en México la Secretaría de Educación Pública define a la educación inicial como el *servicio educativo que se brinda a niñas y niños de seis años de edad, con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ámbito rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, lo que les permitirá adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.*

Desafortunadamente cuando hablamos de educación inicial, lo hacemos refiriéndonos al sistema educativo establecido, es decir, a aquél que comprenden desde el nivel pre escolar hasta el superior, casi nunca, o muy pocas veces hacemos referencia a la educación de niños y niñas menores de 4 años y cuando lo hacemos describimos centros escolares en donde se otorga mayor preferencia por actividades en cuidados y asistencialismo dejando de lado actividades psicopedagógicas que contribuyen al surgimiento y fortalecimiento de estructuras neuronales.

Es muy importante señalar que el concepto de **educación infantil** es producto de un proceso profundo y complejo, que tiene marcadas diferencias con las actividades que realizan las estancias, guarderías y Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) para niños menores de 4 años.

Es aquí donde debemos centrar nuestros esfuerzos para plantear y homologar modelos pedagógicos, técnicas didácticas, infraestructura material, perfiles profesionales de los educadores, contenidos curriculares y estrategias didácticas de fortalecimiento para el aprendizaje (actividades cocurriculares y vías no formales). Todo esto sin dejar de atender las especificidades geográficas, etnológicas y culturales de cada región.

No obstante que las leyes federal y estatal en materia educativa sientan las bases de la educación inicial, éstas son extremadamente generales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º fracción V señala

Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesaria para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La Ley General de Educación replica el mismo derecho en su artículo 9

Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.



Y el artículo 40 de ese mismo ordenamiento federal señala el objetivo de este nivel educativo

La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

La Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en su artículo 7 estipula que sus fines son: contribuir a mejorar la calidad de la educación; formular políticas educativas, diseñar e implementar planes y programas que de ellas deriven; y mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, entre otros; sin embargo la propia Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 4, fracción VI no considera a la educación inicial como básica aún y cuando uno de los aspectos fundamentales para la impartición de educación inicial en el país, debe ser la formación de sus docentes.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 27 estipula el derecho a la educación en todos sus grados y niveles.

La Ley de Educación del Estado de Zacatecas en su artículo 31 textualmente garantiza el derecho a la educación inicial

El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo...

Y la obligatoriedad de impartirla queda establecida en el artículo 10 del mismo ordenamiento estatal

Además de las funciones anteriores, corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II a la VII...

...

Y en el artículo 30 de la ley educativa en el estado manifiesta claramente que ésta es educación básica

Es responsabilidad del Estado, ofrecer o autorizar los servicios de educación, con un enfoque inclusivo, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, conforme a los tipos siguientes:

- ***BÁSICA. Está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria;***
- ...
- ...

Y finalmente el artículo 34 del ordenamiento en comento señala que la educación inicial estará dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, con un enfoque inclusivo, y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito fortalecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de los menores.



Como se puede ver la educación inicial en nuestro marco normativo se trata de manera muy general sin especificar mínimamente los principios epistemológicos y teorías científicas que la sustentan. De ahí, la necesidad de adecuar nuestra ley para plasmar con puntualidad las primicias de dicho nivel educativo.

Por otro lado y como al principio de la presente iniciativa señalan los expertos, la educación inicial abarca de los 0 a los 6 años y nuestra ley la enmarca entre los 0 y 4 años lo que significa que en el nivel preescolar se corre el riesgo de perder la continuidad a esta enseñanza por los siguientes motivos:

- Los horarios escolares en este nivel son insuficientes para cubrir las necesidades pedagógicas y cocurriculares que ello implica;
- El enfoque fundamental educativo de este nivel es considerado como un periodo propedéutico para la primaria, cuando debe prevalecer el aprovechamiento de la plasticidad cerebral que el niño presenta en esta etapa;
- Se carece de un programa de estimulación temprana como actividad pedagógica central en este nivel educativo lo cual genera problemas en el desarrollo oportuno del niño;
- La infraestructura física educativa no es la más adecuada y funcional, por el contrario, en muchos casos es improvisada, impropia, insegura y disfuncional para la práctica educativa;
- El personal responsable de la educación de este nivel educativo, carece del perfil profesional necesario; en las estancias o guarderías el personal es improvisado, y en el mejor de los casos, cuenta con estudios técnicos;
- Existe poca comunicación con los padres sobre aspectos pedagógicos y su aplicación en sus hijos para el fortalecimiento a la actividad educativa en el hogar; es decir, se carece de una escuela para padres organizada y sistematizada en favor de los niños y niñas de este nivel;
- La mayoría de los centros escolares de educación inicial, carecen de un programa de actividades cocurriculares que diversifique las técnicas didácticas para favorecer y fortalecer el aprendizaje en los niños y niñas; y
- Carecen de un programa neuronutricional como soporte básico de la estimulación temprana y el fortalecimiento de la plasticidad cerebral.

En atención a los descubrimientos científicos realizados por los investigadores de la educación, y en particular de la educación inicial, es conveniente señalar que la formación educativa que se les proporcione a los niños de los 0 a los 6 o 7 años de edad es determinante en la constitución de su personalidad como jóvenes y adultos, consideramos que el gobierno, en sus tres niveles debería centrar sus esfuerzos en la **educación inicial** y facilitar el logro de los objetivos educativos planteados en los subsiguientes niveles de la educación institucional.

Según **James Heckman**, premio nobel de economía 2000, la sociedad es la más beneficiada cuando se atiende el desarrollo de un niño debido a que éste se convierte en un adulto más productivo, añade que el retorno de inversión en individuos que recibieron educación temprana es de 8 a 1, pues elevan en gran medida sus posibilidades de éxito en el plano social y profesional, además con ello se disminuyen los indicadores



negativos de criminalidad, delincuencia y fracaso escolar, desafortunadamente muy pocos niños reciben este tipo de educación sin embargo a falta de programas de seguimiento, desconocemos sus resultados.

Particularmente en Zacatecas, la Encuesta Intercensal 2015 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que existen 155,302 niños en la entidad de entre 0 y 4 años, de esta población 5,015 infantes acuden a CENDIS, guarderías o estancias infantiles, los cuales representan **solamente el 3.2%** del total de menores en el estado, dentro de este rango de edad, que están recibiendo educación temprana.

Alumnos registrados en Educación Inicial ciclo escolar 2015-2016.

	SOSTENIMIENTO	ESCUELAS	GRUPOS	ALUMNOS		
				NIÑOS	NIÑAS	TOTAL
PÚBLICOS	FEDERALIZADO	5	26	243	266	509
	ESTATAL	4	14	167	137	304
	IMSS e ISSSTE	2	13	130	133	263
	AUTÓNOMO	1	6	83	75	158
	SUBSIDIO FEDERAL	5	21	126	121	247
	PÚBLICOS	17	80	749	732	1481
	PARTICULARES	40	234	1870	1664	3534
	TOTAL	57	314	2619	2396	5015

Fuente: Sistema de captura de educación inicial, especial y básica vía internet a fin de ciclo escolar 2015-2016.

Aunado a lo anterior, de los niños que en la entidad si reciben educación inicial, lo hacen en condiciones de dispersión sobre las didácticas, perfiles profesionales, instalaciones físicas, métodos y programas de educación temprana que las instituciones públicas y privadas ofrecen.

En base a la teoría sobre educación inicial plasmado al principio de la presente reforma, en nuestra entidad debe quedar establecido lo siguiente

- Es imprescindible que los niños en edad de educación inicial sean atendidos con actividades pedagógicas que comprendan programas de estimulación temprana, formación de valores y hábitos, cuidados y asistencialismo;
- Las actividades educativas deberán desarrollarse en espacios físicos diseñados y adecuados exclusivamente para el desempeño de la actividad correspondiente y en condiciones de máxima seguridad;
- El personal responsable de la educación en este nivel, deberá contar con el perfil profesional adecuado a las necesidades educativas, con el conocimiento sobre educación inicial, neurociencias, inteligencias múltiples, psicología infantil, etapas de desarrollo del niño y neuronutrición;
- Las actividades diarias deberán estar sujetas a una planeación que considere un horario de vida de los niños dentro del plantel y donde se plasme con precisión el desarrollo de la actividad pedagógica, formación, nutrición, recreo o esparcimiento, actividades cívicas, deportivas y curriculares, de hábitos de nutrición, higiene y salud;

- Es sumamente indispensable contar con un programa de **neuronutrición** que contribuya a la terminación de la conformación de la estructura cerebral y al fortalecimiento de la ya existente;
- Es importante disponer con espacios adecuados y personal altamente calificado para el desarrollo de programas **cocurriculares** como la música, danza, inglés, computación, pintura, escultura, ajedrez, y artes marciales a fin de fortalecer las capacidades intelectuales, artísticas, físicas y cognitivas del educando en cada una de sus etapas de desarrollo.

En su libro *El proyecto educativo del centro infantil* el **Dr. Franklin Martínez** habla de los objetivos de la educación preescolar refiriéndose a los niños de 0 a 6 o 7 años donde principalmente se pueden mencionar dos:

- Lograr que cada niño pueda desarrollar al máximo todas sus capacidades de acuerdo a las características propias de su edad;
- En consecuencia del punto anterior, cimentar las bases del pensamiento necesarios para un aprendizaje escolar exitoso. Explica que el objetivo no es hacer un niño reproductivo sino creador, formando las estructuras psíquicas que están en la base de todo proceso de conocimiento más que atiborrarlos de conocimientos.

Martínez en su obra describe ampliamente cada una de las características que un proyecto educativo debe tener, las cuales brevemente se mencionan a continuación:

Las instalaciones deben contar con:

- Un espacio exterior organizado para su uso variado: juegos, paseos, huerto y jardín (Fröebel citado en Martínez);
- Ha de tener una sala de juegos, otra para ocupaciones/actividades, una antesala y un jardín o patio; la sala interior requiere buena iluminación natural y ventilación apropiada. (Malucska citado en Martínez);
- El mobiliario ha de ser proporcional al niño con bordes redondeados. Los bancos-escritorios desarmables y transformables en mesas de 1-2 niños y para pequeños grupos. Los estantes deben ser del alcance de los niños (Fröebel citado en Martínez);
- En la decoración debe haber cuadros de animales, paisajes campestres, escenas naturales bien visibles (Fröebel citado en Martínez);
- Las salas de los niños y niñas deben reunir requisitos especiales de higiene, buena iluminación, ventilación, calefacción y cromatismo (Agazzi citado en Martínez)
- Ha de existir una proporción de espacio en metros cuadrados por niño, tanto en el interior como en el exterior (Agazzi citado en Martínez);
- El mobiliario ha de ser claro, transportable, ligero y ha de corresponderse con la estatura y fuerza de los niños (Montessori citado en Martínez);
- Una decoración artística buscando la protección de la vida y el fortalecimiento de la salud del niño.

Abundando un poco más en el personal responsable de la educación de los niños dentro del centro escolar deberá contar con una preparación específica de acuerdo al puesto que ocupe y funciones que desempeñe, además:

- De manera particular las educadoras, quienes son los agentes educativos y están en relación directa y permanente con los niños, deben conocer sus características y necesidades para lo cual es indispensable tener estudios de nivel superior en educación preescolar, psicología educativa, licenciatura en puericultura, o en una carrera afín a la educación en este nivel debido a que es la máxima responsable del trabajo educativo junto con su auxiliar quien por lo menos deberá contar con estudios de bachillerato y una carrera técnica en puericultura, asistente educativo o su equivalente.
- El centro escolar infantil deberá contar, además de los directivos y administrativos, con aéreas de apoyo a la educación y sus responsables deberán ser profesionales en medicina, enfermería, psicología, pedagogía, nutriología y trabajo social, entre otros; quienes conjuntamente trabajaran para lograr el desarrollo óptimo e integral en cada uno de los niños y niñas, aprovechando la capacidad de aprendizaje que se observa en estas edades.

Es preciso rescatar las teorías pedagógicas de educación inicial de estudiosos que en el pasado fueron significativos y siguen vigentes como: la *Teoría Sociocultural, de Lev Vygotsky*; *Teoría Constructivista del Aprendizaje, de Jean Peaget*; *teoría de la no-directividad, de Carl Rogers*; *Howard Gardner y su teoría de inteligencias múltiples*; *Enfoques Teóricos de la Estimulación e Intervención Temprana, de Franklin Martínez Mendoza*; y *Nutrición, cerebro humano y aprendizaje en los niños, de Regino Piñeiro Lamas*.

Lo que ahora resta por hacer es plasmar en la ley el modelo pedagógico de educación inicial basado en las aportaciones pasadas y recientes de educadores, pedagogos, psicólogos, neurólogos, médicos, pediatras y nutriólogos, considerando como **principios rectores** en este modelo **la estimulación temprana, educación inicial por vías no formales, la teoría de las inteligencias múltiples, la escuela para padres y la neuronutrición** así mismo, es tiempo de trazar los lineamientos generales que deben regir a la educación inicial en la entidad y homologar principios fundamentados científicamente que sirvan de referente para el diseño de programas de estudio en dicho nivel; además generar condiciones para que se ofrezca cobertura a todos los niños en edad de entre los 0 y 3 años con personal altamente calificado en el área de las neurociencias, programas educativos de estimulación temprana, actividades cocurriculares, programas de escuelas para padres y neuronutrición que estén estrictamente avalados y supervisados por la Secretaría de Educación Pública en todos los centros que ofrezcan este servicio, tomando en consideración todos los elementos indispensables para la educación inicial.

Finalmente, es pertinente señalar la equivocada concepción de considerar la educación inicial como un nivel propedéutico para la enseñanza preescolar, por el contrario a los niños y niñas de este nivel se les debe preparar en otros intereses, hábitos, valores, disciplinas y no exclusivamente en aspectos cognitivos, destrezas y habilidades para ingresar a la primaria, por ello es de suma importancia que la autoridad educativa y todos los organismos relacionados consideren la educación inicial desde los primeros 6 años de vida, debido a que la atención educativa en esta edad no es solo determinante para su desarrollo, sino también para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Por todo lo anteriormente dicho y citado además del marco normativo referido que motiva a la presente iniciativa y con fundamento a lo establecido en el artículo 65, fracción IX de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas la cual confiere la facultad de legislar en materia educativa de nuestra competencia, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 34 (proemio), fracciones II, III, IV y V; 35; 36; 42, fracción I; y 112, fracciones III y IV de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 34. La educación inicial estará dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, con un enfoque inclusivo, y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito **potenciar las funciones y arquitectura cerebral, contribuir a la cimentación armónica y equilibrada de la personalidad de los niños, y con ello a la formación de un perfil más apto y capaz de enfrentar con éxito los retos de su trayecto educativo y en la vida.**

En su promoción, la Secretaría deberá:

- I. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;
- II. Apoyar el incremento del número de centros de desarrollo infantil **con infraestructura física adecuada a las necesidades educativas, programas de enseñanza regulados, avalados y supervisados por las autoridades educativas** para atender la demanda de las madres **que así lo requieran tanto por la vía institucional como por vías no formales;**
- III. Procurar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial **este formado dentro del marco de las neurociencias para conformar un equipo interdisciplinario** y tengan el perfil profesional correspondiente a la función que desempeñan, establecido por la autoridad educativa;
- IV. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar, pueda, **entre otros principios de educación inicial, ayudarlos a convertirse en individuos capaces de tener iniciativa propia, responsables de sus acciones, arquitectos de su propia identidad que los definirá como jóvenes y adultos, que sus actos individuales y en sociedad no sean para obtener la aprobación de los demás, sino para alcanzar sus propios objetivos.**
- V. Ofrecer servicios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social y de nutrición, **que contribuyan al desarrollo integral del niño y la niña, tomando en cuenta que es durante los primeros años de vida que el ser humano exige alimentación óptima, salud, higiene, estabilidad emocional, aprovechamiento de su plasticidad cerebral y atención profesional de profesores, padres y tutores.**

Artículo 35. La educación preescolar deberá impartirse en establecimientos denominados jardines de niños o **Centros de Desarrollo Infantil**, y tiene como propósito fundamental la socialización, procurando que



adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida, la sociedad, el desarrollo de competencias para la vida en lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, exploración y comprensión del mundo natural y social, desarrollo personal, **habilidades y destrezas físico corporales** para la convivencia, y orientará su desarrollo hacia la creatividad.

La educación preescolar, es el antecedente obligatorio de la educación primaria.

Artículo 36. La educación preescolar tiene como objetivo aplicar, bajo criterios de eficiencia, calidad, equidad y con un enfoque inclusivo, los programas institucionales del nivel de preescolar con el fin de facilitar a los niños y niñas el inicio del proceso educativo, fortaleciendo **el desarrollo integral del educando en todas sus etapas para lograr los fundamentos esenciales que lo preparen intelectual y cognoscitivamente en el plano afectivo-motivacional y en las posibilidades regulativas para iniciar con éxito el aprendizaje.**

Artículo 42. De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, en su artículo 20, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán el sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica **o equivalente, en base a un plan de estudios que considere el fortalecimiento de valores como responsabilidad, patriotismo, superación, generosidad, respeto, solidaridad, honestidad, amistad y compañerismo; conocimientos del área de neurociencias, etapas del desarrollo, inteligencias múltiples, neuronutrición, didácticas del aprendizaje, psicología infantil y capacidad de interactuar de manera responsable con su medio ambiente, diseño de planes y programas curriculares para el desarrollo de escuelas para padres y capacidad de realizar la educación inicial por vías no formales o institucionales;** incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena– especial y de educación física;

II...

III...

IV...

V...

VI...

Artículo 112. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I...

II...

III. Por lo que se refiere a la educación inicial, preescolar y especial, deberán previamente obtener el registro ante la Secretaría **así como** cumplir los requisitos **y principios señalados en los artículos 34 y 42 de esta Ley** para el funcionamiento que establezca la propia autoridad educativa; y



IV. La Secretaría vigilará la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la autoridad educativa federal, en los planes, programas y **esquemas curriculares y cocurriculares que se establezcan en cada centro escolar como fortalecimiento a la educación inicial, preescolar y especial**, en los términos que marca la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. 16 de marzo del 2017

Profesor Samuel Reveles Carrillo

Diputado en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.



4.8

ING. J. REFUGIO MEDINA HERNANDEZ
SRIO. GENERAL DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E :

C. PROFR. JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL y PROFRA. MA. DE JESUS SANCHEZ DÁVILA, Presidente y Síndica Municipal respectivamente del Municipio de Loreto, Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 46, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentados en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. En ese tenor y en ejercicio de las facultades que los artículos 80 fracción IX, y 147 de la Ley Orgánica del Municipio, resulta de vital importancia para el desarrollo y detonación de la actividad comercial en el municipio, como una zona de alta influencia en el sureste de nuestro Estado, que el Municipio genere las condiciones y facilite dicho desarrollo, para ello se pretende implementar acciones concretas tendientes a que el Municipio de Loreto y su región crezca económicamente de manera ordenada y con visión de desarrollo, es así que el Plan Municipal de Desarrollo 2017-2018 ha establecido como prioridades de acción, entre otras, la de impulsar el emprendimiento de nuevos negocios, elevar la competitividad de las empresas del municipio, construir vínculos entre el gobierno municipal y el sector empresarial, con el objetivo de contribuir a que el municipio de Loreto dinamice su economía y se consolide como un polo de desarrollo regional en el Sureste Zacatecano. En ese sentido se ha discutido la necesidad que mediante el aprovechamiento de la infraestructura con la que cuenta el municipio de Loreto, se propicien condiciones económicas reales y favorables para que sus habitantes se vean beneficiados de más y mejores bienes y servicios, así como evitar gradualmente la fuga de capital a otras ciudades. En éste contexto, la ciudadanía mediante encuestas y consultas populares se han expresado de manera favorable para que el municipio de Loreto vaya cubriendo las necesidades actuales y transformándolas en diversas ofertas de bienes y servicios tal y como ha venido sucediendo en éstos últimos años, toda vez que empresas como Elektra y Coppel se han instalado favorablemente en nuestra localidad revistiendo a todas esas necesidades que hoy en día la población requiere.

Es así que en la X Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 25 de febrero del 2017, en el punto número ocho del orden del día fue analizada y discutida la autorización para que el Presidente Municipal y Síndico Municipal puedan celebrar un contrato de arrendamiento mediante un Fideicomiso de Administración con la cadena comercial Wal-Mart, para que se instale en el Municipio de Loreto Bodega Aurrerá en terrenos



propiedad del Municipio de Loreto situado en la “Colonia Acevedo” en una superficie objeto del arrendamiento de 4,914.00 m2. Así mismo se faculte para acudir a la Legislatura del Estado para tramitar la Iniciativa de Decreto con la que se autorice al Municipio a llevar a cabo el fideicomiso, toda vez que dicha obligación rebaza el periodo constitucional del Actual Ayuntamiento, pues la cadena comercial solicita que la vigencia del contrato sea por quince años, más una prórroga por el mismo término, acuerdo de Cabildo que fue aprobado por unanimidad.

Se ha establecido que al disponer de un bien propiedad del municipio mediante el fideicomiso en administración, en una de las cláusulas del contrato se garantice que el uso del recurso deberá ser utilizado en becas personas de escasos recursos, para el mejoramiento y habilitación de espacios públicos, recursos que se transparentarán por medio del fideicomiso y por quienes ahí intervengan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE LORETO ZACATECAS 2016-2018 CELEBRE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO HASTA POR UN TÉRMINO DE 15 AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE UNA PRÓRROGA DE UN PERIODO IGUAL CON LA CADENA COMERCIAL WAL-MART PARA QUE SE INSTALE BODEGA AURRERA EN TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LORETO. ASÍ MISMO PARA QUE SE AUTORICE CONSTITUIR LA FIGURA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR EL PAGO DEL ARRENDAMIENTO Y DESTINARLO EN NECESIDADES BÁSCAS DE SALUD Y EDUCACIÓN.

Desde luego que tal petición y en su oportunidad dicha autorización quedará sujeta a determinadas bases hacendarias y reglamentación que tanto el contrato de arrendamiento, así como el del fideicomiso naturalmente regulan.

Atentamente

C. PROFR. JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL,
Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas

C. PROFRA. MA. DE JESUS SANCHEZ DAVILA
Síndica Municipal.



4.9

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben diputados Omar Carrera Pérez, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, integrantes de la LXII Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III del Reglamento General de este Poder, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: PUNTO DE ACUERDO.

CONSIDERANDOS.

Primero. La historia jurídica y política de nuestro país, siempre ha consagrado la figura del municipio como una de las más importantes para la atención social y política de la Comunidad. Ello desde en cada etapa histórica: la colonia, el movimiento independentista, la primera republica, el centralismo, el periodo de la reforma, el porfiriato y la Revolución Mexicana. El Municipio siempre ha demostrado su pertinencia jurídica, económica, política y social.

Segundo. La figura jurídica del Municipio se consagró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917. El municipio como lo conocemos actualmente su formación y organización, es fruto de la Revolución Mexicana.

La Constitución de 1917, estableció la libertad para organizar y gobernar el municipio. Se definió al Municipio Libre, como la base de la organización política y de la administración pública de los estados; adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, tendiendo como base su división territorial.

Tercero. Desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, hasta nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al municipio se le dota de facultades administrativas, de gobierno, de autonomía para su organización tanto territorial, política y administrativa.

Al mismo se le atribuyen funciones en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines, su equipamiento y mantenimiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; así como las que se han generado recientemente como responsabilidades concurrentes en las áreas de educación y salud, nuevas responsabilidades como la de cumplir con la Ley de Acceso a la información pública, protección civil, y las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En suma, el municipio es primer nivel de gobierno, es el que tiene la responsabilidad de atender de manera inmediata por su cercanía a la gente y generalmente es la población más vulnerable.

Cuarto. Su importancia y valor político son básicos en el sistema y régimen político de nuestro país. En el caso de Zacatecas donde por sus condiciones geográficas, climatológicas, grados de marginación y pobreza el municipio representa la institución básica y primera que trata de paliar los retos sociales.

El municipio presenta en la actualidad nuevos retos para su funcionamiento, tanto económicos, como sociales. Es el primer orden de gobierno que ve y trata de resolver el rezago social y la pobreza.

Quinto. La LXI Legislatura del Estado consciente de los retos de las administraciones municipales decidieron debatir y analizar la Ley Orgánica del Municipio que venía del año 2001, y que muchas de sus figuras jurídicas, facultades, atribuciones no estaba armonizadas con las reformas de los últimos 15 años.

Como consecuencia de esos debates y análisis, se emitió el pasado 5 de septiembre la Nueva Ley Orgánica del Municipio, la cual fue publicada en el día 3 de diciembre del año 2016.

Sexto. La nueva Ley Orgánica del Municipio trajo nuevas facultades y obligaciones para las administraciones municipales en materia de gobierno y administración, se introduce la obligación al municipio para que se regulen conforme al marco de los derechos humanos, y la administración se integre bajo los principios de igualdad entre los géneros.

Los ayuntamientos están obligados a crear una unidad y comités de transparencia para proporcionar la información que los particulares requieran.

La nueva ley contiene un nuevo catálogo actualizado de servicios públicos y facultades concurrentes, ahora existe un apartado especial sobre las relaciones laborales de los ayuntamientos, esta nueva ley fortalece el sistema de planeación con la creación de los institutos de planeación.

Mención aparte nos merece el apartado sobre contabilidad gubernamental y disciplina financiera que vincula a la Ley Orgánica con las leyes federales en la materia.

En suma esta nueva Ley Orgánica ha cubierto los vacíos que anteriormente existían, aun así, sigue habiendo nuevos retos que como diputados debemos de afrontar, por ello, es importante que los 58 ayuntamientos conozcan la nueva normatividad sobre todo en temas como: cuenta pública, contabilidad gubernamental, procesos de entrega de recepción, controlarías, y gobierno, entre otros.

Las actuales administraciones municipales tomaron posesión bajo otra normatividad municipal y dentro de un año estarán en un proceso de entrega de recepción bajo la actual normatividad municipal.

En ese sentido, algunas administraciones municipales ya han presentado quejas y denuncias por la falta de documentación, registro de deuda, y varias omisiones dentro del marco de los procesos de entrega de recepción.

Por ello, creemos pertinente que este Poder Legislativo conjuntamente con la Auditoría Superior impulse un foro de capacitación sobre la Nueva Ley Orgánica del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 97 fracción III del Reglamento General, sometemos a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

UNICO. Se solicite a la Comisión de Régimen Concertación Política y a la Comisión de Patrimonio Planeación y Finanzas considere gestionar y apoyar presupuestariamente conjuntamente con la Auditoría



Superior del Estado la realización de cuatro foros regionales de capacitación para los 58 ayuntamientos sobre la nueva Ley Orgánica del Municipio”.

Atentamente
Sufragio Efectivo, no Reelección
Zacatecas, Zac., a -. 17 de Marzo de 2017.

DIPUTADO OMAR CARRERA PÉREZ.
PRESIDENTE.

DIPUTADA LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTÉS

SECRETARIA

DIPUTADO ADOLFO ALBERTO
ZAMARRIPA SANDOVAL.

SECRETARIO